

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA INIMPUTABILIDAD DEL
ENFERMO ALCOHÓLICO"**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JESÚS ANTONIO ORTEGA SALAMANCA

Director de Tesis:

Lic. Miguel Angel Gordillo Gordillo

Revisor de Tesis:

Lic. Adela Rebolledo Libreros



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

DEDICATORIA:

A mi Madre:

Que es la luz de mi camino y que ha sabido conducirme con lealtad en la vida y con sencillez hacia el prójimo, a la que debo la vida y educación, por todos sus esfuerzos y empuje para que este momento llegara. Para ti con amor.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
CAPITULO I	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1.1. Justificación del problema	11
1.1.2. Formulación del problema	11
1.2. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS	12
1.2.1. Objetivo General	12
1.2.2. Objetivos Específicos	12
1.3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	12
1.3.1. Enunciación de la Hipótesis	12
1.3.2. Determinación de variables	12
1.3.2.1. Variable independiente	13
1.3.2.2. Variable dependiente	13
1.4. DISEÑO DE LA PRUEBA	13
1.4.1. Investigación documental	13
1.4.1.1. Bibliotecas	13
1.4.1.2. Técnicas de Investigación	13
1.4.1.2.1. Fichas Bibliográficas	13
1.4.1.2.2. Fichas de Trabajo	14
CAPÍTULO II	
ALCOHOLISMO	
2.1. CONCEPTO Y EBRIEDAD	15
2.1.1. El vino o bebida	18
2.1.1.1. Clases de bebidas con alcohol	19

2.1.1.1.1. Efectos graves del alcohol	19
2.2. ASPECTOS PSICOLÓGICOS DEL ALCOHOLISMO	20
2.2.1 Psicosis alcohólicas	21
2.2.2 Deterioro alcohólico	21
2.2.3. Intoxicación patológica	21
2.2.4 Delirium Tremens	21
2.2.5. Alucinosis Alcohólica	22
2.2.6. Síndrome de Wernicke	22
2.2.7. Síndrome de Korsakov	22
2.2.8. El alcohol en el cuerpo	23
2.2.9. El alcoholismo y el alcohólico	23
2.2.10. Tipos de bebedores	24
2.3. PATOLOGÍA DEL ALCOHOLISMO	26
2.3.1. Fases prealcohólicas	26
2.3.2 Fase alcohólica incipiente	26
2.3.3 Fase alcohólica verdadera	26
2.3.4. Adicción alcohólica total	27
2.3.4.1. Fase prealcohólica	28
2.3.4.2 Fase prodromal o precursora	28
2.3.4.3. Fase crítica	28
2.3.4.4. Fase crónica	28
2.3.4.4.1. Alcohólico inveterado	29
2.3.4.4.2. Alcohólico intermitente	29
2.3.4.4.3. Bebedor episódico	29
2.3.4.4.4. Bebedor excesivo habitual	29
2.3.4.5. Efectos que produce el alcohol en el individuo	30
2.4. FASES DE LA ENFERMEDAD DEL ALCOHOLISMO	31
2.4.1. Fase pre-alcohólica	31

2.4.2. Fase prodromica (Inicio de una enfermedad).....	31
2.4.3. Fase crucial o crítica	31
2.4.4. Fase crónica	32
2.5. TRASTORNOS MENTALES	33
2.5.1. Dictámenes periciales en materia penal	33
2.5.2. Inconsciencia como excluyente	34
2.5.3. Trastorno mental como excluyente primario	34
2.5.4. Trastorno mental como excluyente secundario.....	34
(La ocurrencia de un padecimiento mental debe acreditarse como prueba pericial médica).....	34
2.5.5. Trastorno mental involuntario y transitorio	34
2.5.6. Tesis relacionadas.....	34
2.5.6.1. Alteración psíquica que no implica imputabilidad disminuida..	34
2.5.6.2. Inconsciencia como excluyente.....	35
2.5.6.3. Trastorno mental permanente	35
2.5.6.4. Trastorno mental transitorio excluyente de no integrada.....	35
2.6. CONCEPTOS DE EBRIEDAD SEGÚN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	37
2.7. TRASTORNO MENTAL.....	38
2.8. SUSTANCIAS TÓXICAS EMBRIAGANTES	39
2.9. ANÁLISIS MÉDICO Y SOCIOLÓGICO DEL ESTADO DE EBRIEDAD.....	39
2.9.1. Análisis médico.....	39
2.9.2. Estudio sociológico	40
2.9.3. Como nos lleva el alcohol al delito	40
2.9.4. Diagnóstico medico legal del alcoholismo	41

CAPÍTULO III

CULPABILIDAD

3.1. DEFINICIÓN

3.1.1. Teorías de culpabilidad	41
3.1.1.1. Teoría psicologista de la culpabilidad	41
3.1.1.2 Teoría normativista de la culpabilidad	43
3.2. GENERALIDADES SOBRE LA CULPABILIDAD	43
3.3. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE CULPABILIDAD	44
3.4. TEORÍAS SOBRE LA CULPABILIDAD	45
3.4.1. Teoría Psicológica	45
3.4.2. Teoría normativa	46
3.5. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD	46
3.6. EL CONTENIDO DE LA CULPABILIDAD	46
3.7. LA REPRESIÓN A TÍTULO DE CULPA	47
3.7.1. La acción.....	49
3.7.2. El tipo penal.....	49
3.7.3. La imputabilidad	49
3.7.4. La Antijuracidad	50
3.7.5. La Culpabilidad	50

CAPITULO IV
LA INIMPUTABILIDAD

4.1. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN GENERAL	51
4.2 LA INIMPUTABILIDAD EN LA ENFERMEDAD ALCOHÓLICA	52
4.2.1. Generalidades sobre la inimputabilidad	52
4.2.2. Causas de inimputabilidad	53
4.2.3. Trastorno mental permanente. Artículo 68 del Código Penal para el D.F. .53	
4.2.4. La Inimputabilidad	54
4.2.5. Inconsciencia como excluyente	55
4.2.6. Trastorno mental como excluyente	55

4.2.7. Análisis de diversos ordenamientos legales	55
4.2.7.1. Código Penal de 1871	55
4.2.7.2. Preceptos del Código Penal de 1931	56
4.2.7.3. Preceptos del anteproyecto de 1949	56
4.2.7.4. Preceptos del proyecto de 1958	56
4.2.7.5. El alcoholismo como agravante de responsabilidad	57
4.3. EL ALCOHOLISMO COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD	59
4.3.1. Conceptos	59
4.3.1.1. Alcoholismo	59
4.3.1.2. Imputabilidad	60
4.3.1.3. Inimputabilidad	60
4.4. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN PARTICULAR	66
4.4.1. Circunstancias excluyentes de responsabilidad	67
4.4.1.1. Trastorno mental	67
4.4.1.2. Trastornos mentales transitorios	68
4.4.1.2.1. Sustancias tóxicas embriagantes estupefacientes	68
4.4.1.2.2. La embriaguez	68
4.4.2. Falta de desarrollo mental	69
4.4.3. Ausencia y alteración morbosa de las facultades	71

CAPÍTULO V

IMPUTABILIDAD DEL ENFERMO ALCOHÓLICO

5.1. CONCEPTO	74
5.1.1. Acciones libera in causa	77
5.1.2. Embriaguez como excluyente	78
5.2. LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO	80
5.3. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA	81
5.3.1. El estado de ebriedad como excluyente de responsabilidad penal	81

5.3.1.1. Análisis médico-legal del estado de ebriedad	82
5.3.1.2. Uso de narcóticos y estupefacientes	83
5.3.1.3. Responsabilidad del que delinque en estado de ebriedad	83
5.3.1.4. Ebriedad voluntaria	84
5.3.1.5. Embriaguez como factor de agravación de la individualización de la pena	85
5.3.1.6. Embriaguez como excluyente	86
5.3.1.7. Prueba del trastorno mental involuntario.....	86
5.4. EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD	86
5.4.1. Concepto y naturaleza	86
5.4.2. Causas legales de inimputabilidad	87
5.4.3. Trastornos transitorios	88
5.4.4. Trastornos permanentes o enajenación	90
5.4.5. Sordomudos	92
5.4.6. Otros casos de exclusión suprallegal de imputabilidad	94
5.4.6.1. El sueño.....	95
5.4.6.2. Sonambulismo	95
5.4.6.3. Hipnotismo.....	95

CAPÍTULO VI

ESTRUCTURA JURÍDICA SOBRE ALCOHOLISMO

6.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES	97
6.2. EXTRACTOS DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL ANTE EL PLENO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE AL 11 DE DICIEMBRE DE 1980	99
6.2.1. Ley que crea el Instituto Nacional de Prevención Alcohólica.....	99
6.2.2. Decreto.....	101
6.2.3. Transitorios	104

6.3. EXTRACTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	104
6.3.1. Decreto	105
6.4. EXTRACTO DEL CÓDIGO SANITARIO	106
6.4.1. Decreto	106
6.5. EXTRACTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	109
6.6. EXTRACTO DE LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.....	110
6.7. EXTRACTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	112
6.8. SECRETARIA DE SALUD.....	113
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFÍA	122

INTRODUCCIÓN

Se eligió la inimputabilidad del enfermo alcohólico como tema de tesis persuadido por la imperiosa necesidad y trascendencia nacional que tiene el hacer un reajuste de los principios nociones, etc; sobre el alcoholismo; pues en nuestro medio existe una enorme desorientación en lo que respecta al uso inmoderado del alcohol.

El alcoholismo es el consumo habitual y excesivo de bebidas embriagantes.

Esta práctica se origina frecuentemente por causas psicológicas; falta de armonía familiar, fracasos económicos, decepciones amorosas, conflictos entre los valores del individuo y sus instintos, etc.

Se busca huir de la realidad, a la que se considera incapaz de hacer frente. La personalidad del alcohólico se caracteriza por la perdida de la voluntad, la afectividad y los principios de moralidad.

El ebrio se vuelve en su vida familiar y social irritable y en ocasiones es capaz de realizar actos de brutalidad.

Intoxicado el individuo se siente libre del control social y de las inhibiciones y restricciones que le impone la sociedad, puede así dejar al descubierto sus tendencias e instintos.

El alcohol, es considerado como el principio de todas las alegrías, el compañero de todos los goces mundanos, el mensajero de la muerte, el príncipe que gobierna el mundo, que siempre está presente en todas partes, en todas las ceremonias, ninguna reunión tiene lugar sin su

presencia; fabrica adulterios, hace nacer en los corazones pensamientos negros y criminales a jóvenes y adultos los hace inmorales y los contempla satisfechos, es el poder de la corrupción y de la desgracia, envenena la raza, mancha los hogares, tras el envilecimiento y la depravación, la locura, el crimen y el suicidio.

El enfermo alcohólico se encuentra desprotegido ante la ley por la comisión e un delito siendo necesario crear normas jurídicas que regulen estos aspectos.

Dicho estudio presenta por ello, un estímulo para la reflexión serena y profunda de la vida jurídica y social de los individuos que no se quede en lo temporal sino que penetre en los elementos constantes y actuales, determinando normas para una acción eficaz en pro del bien común.

El capítulo UNO, es fundamentado en el planteamiento del problema que nos llevo a la realización de este trabajo recepcional de los principio y nociones etc, del alcoholismo, sobre lo que respecta al uso inmoderado del alcohol. Aquí vamos a formular ciertas preguntas sobre si los procedimientos que sigue actualmente la autoridad para manejar tanto al enfermo alcohólico como a la comisión de un delito son los adecuados y los correctos a seguir. Abarcando diversas variable y así como diseños de las pruebas necesarias para la investigación que se esta tratando de llevar a cabo.

En el capítulo DOS, daremos una breve reseña del vino o bebida, así como las clases de bebida con alcohol y los efectos graves que causa en el organismo, asimismo, analizaremos detalladamente las diferentes etapas de la enfermedad alcoholica y como la persona dse va deteriorando poco a poco por los efectos que causa el alcohol en el individuo al analizar detenidamente cada una de sus etapas patológicas.

En el capítulo TRES, trataremos de explicar brevemente las teorías de los diferentes doctos y juristas del Derecho en cuanto al aspecto normativo que conlleva a la responsabilidad por la comisión de delito culposo, así como de las diferentes teorías que se encargan de analizarlo sin llegar más de lleno a involucrarnos

En el capítulo CUATRO, hablaremos de las causas de inimputabilidad en general, así como más específicamente de las causas de inimputabilidad en la enfermedad alcohólica, hablaremos de igual manera, en que causas el alcoholismo es tomado como una causa de inimputabilidad para el individuo que cometió el ilícito y del porque el alcoholismo es una causa de excluyente de responsabilidad.

En el capítulo CINCO, daremos razones del porque, una persona con efectos del alcohol en su organismo, y teniendo además todos los requisitos legales para ser una persona imputable sea responsable por la comisión de un delito. Aun a pesar que el interés por cometerlo no exista en el individuo. Excepto en los casos de los enfermos alcohólicos sin la voluntad de cometer un delito

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1.1. Justificación del problema

En el presente trabajo, se propone esbozar dentro del campo del Derecho Penal a la inimputabilidad del enfermo alcohólico, entendiendo al alcoholismo como un problema que integra un factor social y jurídico que se da en todas partes, al alcance de todos los individuos, independientemente de su estado social, económico, intelectual y de la edad que tengan en su caso.

En este tema se tratará de interpretar una visión más amplia del mismo, ya que ante las diferencias que se han presentado en el desarrollo humano, el enfermo alcohólico se encuentra desprotegido ante la ley por la comisión de un delito, haciendo necesaria la creación de normas jurídicas, para regular y disciplinar dichos aspectos.

1.1.2. Formulación del problema.

¿ Es adecuado el procedimiento que sigue actualmente la Autoridad Veracruzana ante la comisión de un delito llevado a cabo por un enfermo alcohólico?

DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo general.

Analizar la situación actual del enfermo alcohólico ante la Autoridad Judicial Veracruzana, por la comisión de un Delito.

1.2.2. Objetivos Específicos.

1.2.2.1. Definir el alcoholismo en general.

1.2.2.2. Explicar el concepto de Culpabilidad en general.

1.2.2.3. Identificar la inimputabilidad en relación al enfermo alcoholico.

1.2.2.4. Examinar la inimputabilidad del enfermo alcoholico.

1.2.2.5. Analizar la estructura Jurídica mexicana respecto al alcoholismo.

1.3 FORMULACIÓN DE LA HIPOTESIS.

1.3.1. Enunciación de la hipótesis.

El procedimiento actual de la autoridad Judicial Veracruzana es inadecuado en relación a la situación especial en que se encuentra el enfermo alcohólico en la comisión de un delito.

1.3.2. Determinación de Variables.

1.3.2.1. Variable Independiente.

En la actualidad la Autoridad Local procede inadecuadamente con el enfermo alcohólico en la comisión de un delito.

1.3.2.2. Variable dependiente.

Determinar si el procedimiento que sigue la autoridad Judicial Veracruzana ante la comisión de un delito cometido por un alcohólico resulta ser el adecuado.

1.4. DISEÑO DE LA PRUEBA.

1.4.1. Investigación documental.

1.4.1.1. Biblioteca

1.4.1.1.1. Biblioteca Central de la universidad Nacional Autónoma de México. (U.N.A.M.) Ciudad Universitaria, México D.F.

1.4.1.1.2. Biblioteca Dr. Segismundo Balague S. Universidad Cristóbal Colon carretera la boticaria kilómetro 1 y ½, s/n Veracruz Ver.

1.4.1.1.3. Biblioteca Municipal Venustiano Carranza Av. Zaragoza s/n Veracruz Ver.

1.4.1.2. Técnicas de Investigación.

1.4.1.2.1. Fichas Bibliográficas.

Son aquellas en las que se registran todas las fuentes de consulta del trabajo de tesis. Contienen: el nombre del autor, el nombre de la obra, el nombre del traductor si es que la obra ha sido traducida, el número de la edición y el número del volumen, así como el lugar de la impresión, editorial, fecha y por ultimo el numero de pagina.

1.4.2.2. Fichas de trabajo.

Son básicas para ordenar la información y tenerla disponible en cualquier momento que se haga falta, ya que por su utilidad resultan indispensables para la realización de la actual tesis.

CAPITULO II

ALCOHOLISMO

2.1. CONCEPTO Y EBRIEDAD.

La intoxicación por medio del alcohol es tan antigua, que toca los linderos de la prehistoria, dicha intoxicación es aguda o crónica, que provoca un complejo cuadro de trastornos físicos y psíquicos, a este fenómeno lo describen diciendo que les "calienta la boca".

La expresión anterior, debida a los mismos alcohólicos significa que cuando ceden a la tentación beben el primer vaso de alcohol, siguen bebiendo independientemente hasta llegar a la embriaguez o sea al término de su jornada de drogadicción.

El alcoholismo está considerado, como el padecimiento con mayor índice y se dice que "es una compulsión física aunada a una obsesión mental", es un deseo físico de beber por encima de nuestra capacidad para controlarlo y en pugna con todas las reglas del sentido común. El consumo de este tipo de bebidas en forma excesiva acarrea consecuencias, tales como problemas en relación con enfermedades, accidentes, ausentismo laboral, delitos de tránsito, faltas a los reglamentos, riñas, lesiones y muertes. Los diferentes tipos de bebedores han sido clasificados en muy diversas formas; la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), los clasifica en tres grupos: ocasional, habituado y en exceso. Sherfey los señala como: bebedores ocasionales con moderación, ocasionales con intensidad, habituales y adictos.

Los efectos del alcohol varían en forma muy importante, de acuerdo con la contracción y dilución, así como con el peso y talla de la persona. La fatiga y estado emocional también influyen, e indudablemente el tipo de bebida ingerida, ya que hay diferentes grados de alcohol en las diferentes bebidas.

En el alcoholismo agudo sinónimo de embriaguez, o sea la condición en que se llega a encontrar un individuo que ha abusado de las bebidas alcohólicas, independientemente del hecho de que sea o no bebedor habitual.

Después de una primera fase llamada embriaguez o ebriedad, caracterizada por euforia y exaltación de las funciones psicofísicas, se pasa a la fase propia y verdadera de la borrachera. Los síntomas del alcoholismo agudo varían según la cantidad de alcohol ingerido en cada vez.

Hay todo un proceso de paso inseguro, a la pérdida total de la coordinación de los procesos mentales, a la inconsciencia completa o coma. Atenúan a medida que el alcohol es quemado en forma de malestar general, puede durar todavía algún tiempo. En algunos casos de intoxicación grave, pueden incluso llegar la muerte por envenenamiento etílico.

El alcohol es la droga más generalizada en el mundo. El etanol o alcohol etílico (nombre químico) o alcohol de uva C_2H_5OH y en el lenguaje común llamado simplemente alcohol: es un líquido incoloro y volátil, que al ser ingerido en las bebidas alcohólicas pasa directamente del estomago a la sangre, aunque la mayor parte va al intestino delgado antes de penetrar a la sangre, y esta a su vez al circular por los tejidos orgánicos, deposita el alcohol en ellos. El alcohol también penetra en la orina, el sudor y la saliva y se elimina también con el aire expulsado por los pulmones.

El alcohol ejerce sobre el cuerpo humano un sinnúmero de efectos, y es por ello que debemos hacernos las siguientes interrogantes: ¿Que órgano u órganos afecta y cómo? ¿Estimula el cerebro o lo deprime? ¿Qué cambios produce?

A estos cuestionamientos encontramos que el alcohol ejerce una acción directa en contra de un órgano: el cerebro; el que, como es sabido, controla todas las actividades corporales; sobre

el actúa como depresor y no como estimulante como suele pensarse; el alcohol retarda los mecanismos cerebrales de control. Según sea la dosis. Su acción depresora causa desorganización mental leve o grave, pérdida de control muscular (notable en el hablar torpe del ebrio y en su caminar tambaleante) sueño, coma e incluso la muerte.

El alcohol no abandona el organismo inmediatamente después de su ingestión. El alcohol desaparece del organismo con una rapidez prácticamente constante, el volumen del alcohol que se elimina del organismo por unidad de tiempo varía ligeramente de una a otra persona y es algo mayor en los hombres que en las mujeres. Sin embargo, la conversión se produce mas rápidamente si se han ingerido grandes cantidades.

Una persona que ha ingerido una pequeña cantidad de alcohol se siente estimulada, a menudo se hace cariñosa y sociable, pero ese estado puede terminar con la alteración de su juicio crítico.

Las depresiones gobernadas por el cerebro pueden desaparecer y dan lugar a un tipo de conducta un tanto primitiva.

Un exceso en el consumo puede producir exaltación, exceso de confianza en si mismo, inestabilidad entre el buen humor y agresividad, deambulación incoherente; estos tipos diferentes de conducta varían según la personalidad de los individuos.

En base al aumento progresivo del influjo del alcohol la persona muestra desde una marcha o caminar inseguro y falta de coordinación muscular hasta una intoxicación más aguda que conduce a una inconsciencia total.

En determinadas circunstancias el consumo de alcohol conduce a reacciones mentales anormales, lo cual es conocido con el nombre de "Demencia Alcohólica" estos trances no son frecuentes, solo se presentan en los alcohólicos.

¿Qué síntomas presenta un individuo alcoholizado?

- 1) .- Retraso en su actividad mental.
- 2) .- Falta de memoria.
- 3) .- Embotamiento de la sensibilidad.
- 4) .- Alteración de la capacidad de juzgar la situación de tiempo y espacio, y
- 5) .- Falta de coordinación muscular acompañada de temblores.

2.1.1. El Vino o Bebida.

Líquido casi inodoro, incoloro y con un fuerte sabor quemante, ejemplo: Brandy, Coñac, Tequila, Ron, Mezcal, Whisky, etc. Se hace mediante un proceso natural llamado fermentación; la levadura que es una forma de moho, al recibir el calor y humedad convierte el azúcar de los frutos, vegetales, granos y otros productos que crecen de la tierra, en alcohol y gas.

En la naturaleza, la fermentación llega mas o menos al 14% del alcohol, a no ser que sea determinante por el calor o por otros productos químicos, al llegar a ese porcentaje aproximado, la levadura deja de actuar, ya que se encuentra en la cúspide de su fermentación natural, la concentración de las bebidas alcohólicas puede aumentarse añadiendo alcohol elaborado a través de la destilación, el proceso de fermentación existe desde los inicios de la humanidad.

El proceso de destilación lo introdujeron los árabes en Europa, en el, el alcohol tiene un punto mas bajo de ebullición que el del agua. Cuando se calienta, las sustancias que lo componen

se convierte en un vapor que después, por medio del enfriamiento es transformado en un fluido mas puro, su concentración es demasiado fuerte para tomarse puro.

2.1.1.1. Clases de Bebidas con alcohol .

a).- Vino.

b).- Cerveza.

Propiedades físicas: mucho alcohol, sin alimentarse, produce serios problemas de alimentación y anemias. El vino y la cerveza pueden tener algún valor alimenticio, pero no pueden reemplazar la comida; el alcohol proporciona energía derivada del azúcar, pero no contiene ninguno de los alimentos esenciales que proporcionen vigor.

Efectos del alcohol en el cuerpo: Se distribuye de manera uniforme de la absorción sanguínea. Al ingerirse permanece en el estómago, donde ya empieza a pasar a la sangre, en un pequeño porcentaje. El esfínter pilórico, músculo que está a la entrada del estómago, no permite a éste eliminar el alcohol al sujeto por lo que es poco probable que éste sea alcohólico; los alimentos en el estómago, grasas, proteínas y leche, demoran la absorción paralizando los efectos inmediatos del alcohol , una copa antes de los alimentos puede tener un efecto mayor que varias después. las bebidas alcohólicas son sedantes y no estimulantes, ya que dilata y relaja los vasos sanguíneos.

2.1.1.2. Efectos Graves del Alcohol.

El alcohol produce tres efectos mas graves en gran parte del organismo., dependiendo del grado 0 porcentaje de alcohol en la sangre, tales como:

1. Deprime el sistema nervioso.
- 2.- Aumenta el flujo de jugos en el estómago.
- 3.- Afecta el hígado.

4.- Afecciones renales.

5.- Irrita los nervios de boca, garganta y esófago, acelera el ritmo cardiaco, aumenta el flujo sanguíneo.

6.- Disminuye la potencia sexual.

Los efectos físicos no pueden separarse de los efectos psicológicos, aun el bebedor moderado sufre cambios en su conducta en cierto grado. Después de llevar varios años bebiendo alcohol, al dejar de beber el sujeto deja evidencias de todo tipo posible de desordenes emocionales, aunque generalmente desaparecen cuando logra la abstinencia, no se puede determinar el estado emocional del alcohólico hasta que se restablezca físicamente.

2.2. ASPECTOS PSICOLÓGICOS DEL ALCOHOLISMO.

El alcohol actúa como depresor de las funciones mentales de una manera casi inmediata, de tal suerte que conduce al sueño ya que produce depresión en los centros inhibidores del cerebro. Los efectos que se reflejan en la conducta son ilusorios, ya que no es común observar en ese individuo una conducta desbocada e incontrolada.

En cuanto a su concepción de la realidad una persona alcoholizada tiene impresiones ilusorias de agudeza mental a acusa de la impudicia emocional y engañosa que produce el alcohol.

Aún en pequeñas dosis ingeridas, el alcohol afecta las funciones preceptuales y de juicio, por ejemplo, el alcohol deteriora la capacidad de manejar, legalmente se define la embriaguez como al 0.1% pero los expertos de tránsito recomiendan reducirla a 0.05 %.

Escala de concentración de alcohol en la

Sangre:

a) Conducta alegre con una concentración en la sangre de 0.05% (cinco partes de alcohol por diez mil de sangre).

b) Hablar fuerte y voz confusa con falta de equilibrio con 0.10%.

c) Empezar a tambalearse con 0.20%.

d) No podrá sostenerse en pie con 0.30%.

2.2.1. Psicosis Alcohólicas.

Se caracterizan porque ellas se originan a raíz de un problema psicológico grave y antiguo de la personalidad, en donde el alcohol juega el papel de desenmascarar. También pueden ser resultado al conjugarse problemas psicológicos y trastornos fisiológicos que el alcoholismo ocasiona en el organismo.

2.2.2. Deterioro alcohólico.

Es un síndrome crónico, por el cual el individuo presenta disminución de la memoria, alteraciones del juicio y desorientación, pudiendo llegar hasta la amnesia total.

2.2.3. Intoxicación Patológica.

En ella el individuo presenta confusión, desorientación y sufre de ilusiones, ideas delirantes transitorias y alucinaciones visuales, se encuentra en un estado hiperactivo, agresivo e incluso en ocasiones destructivo. Dicho estado puede durar sólo unos momentos o puede prolongarse varios días y durante él se pueden presentar intentos de suicidio; generalmente suele terminar con un periodo prolongado de sueño al despertar hay amnesia del episodio sufrido.

2.2.4. Delirium Tremens.

Es un estado sicótico agudo que se presenta en el periodo de abstinencia después de una ingestión prolongada e intensiva del alcohol. El individuo presenta una completa aversión a la comida, temblores musculares y trastornos en el sueño acompañados de pesadillas aterradoras,

así mismo se encuentra desorientado en el tiempo y espacio. Clínicamente se percibe porque las pupilas reaccionan con lentitud al estímulo luminoso, hay temblor muy fino en párpados, labios y manos; con pulso débil, irregular y rápido; temperatura elevada y piel húmeda con abundante sudoración. Dicho estado termina con una etapa de sueño prolongado con desaparición paulatina de la desorientación y alucinaciones.

2.2.5. Alucinosis alcohólica.

Es una especie de esquizofrenia que denota un grave trastorno de la personalidad, que se presenta tras una ingestión prolongada de alcohol, en donde afloran alucinaciones de tipo auditivo, el individuo se encuentra alerta y es frecuente que responda a sus ideas delirantes e intente suicidarse.

2.2.6. Síndrome de Wernicke.

Se presenta en alcohólicos crónicos en los que se presentan ideas delirantes, pérdida de la memoria, manías, confabulación, indiferencia o angustia, sopor y algunas veces coma.

2.2.7. Síndrome de Korsakov.

El individuo presenta amnesia, desorientación en tiempo y espacio, identificación equivocada de personas.

El alcohol juega un papel determinante en la realización de crímenes y delitos, se ha llegado a afirmar que el alcohol ejerce cierta influencia e incita y conduce hacia la criminalidad: sin lugar a dudas el alto índice de delitos o accidentes ocurren bajo el influjo del alcohol.

En la legislación española el estado de embriaguez es una contravención y en caso de reincidencia es un delito.

Según las circunstancias puede influir como agravante o atenuante de culpabilidad penal.

En el artículo 64 del Código Penal Español (1) se prevé que si el individuo alcoholizado reviste una forma patológica en relación con taras nerviosas o mentales, tal circunstancia constituye un estado de demencia pasajero que conlleva a la atenuación de la responsabilidad.

El individuo se vuelve mordaz, pese a sus protestas de aparente arrepentimiento profundo, su tendencia a la ingestión de alcohol le induce a cometer faltas de ética e ilícitas.

La demencia que es el deterioro de la inteligencia lleva a sus grados más intensos incluso hasta la pérdida de los conocimientos y la habilidad en oficios bien aprendidos.

2.2.8. El alcohol en el cuerpo.

Se elimina por oxidación, que libera la energía producida en forma de calor, se inicia en el hígado y continúa en la sangre y el tejido muscular. También se elimina por el sudor, la orina, la respiración y el vómito, pero realmente se elimina con el correr del tiempo.

2.2.9. El alcoholismo y el alcohólico.

Es una enfermedad producida por la ingestión (del alcohol) de bebidas alcohólicas.

Una de cada diez personas bebedoras, se vuelve alcohólica, existe un factor X unido a ciertos productos ingeridos más tiempo que tardan en consumirse, provocan una descompensación o enfermedad de tipo desequilibrio bio-psico-social.

(1) - Código Penal Español

En los sujetos el alcohol adormece sus problemas, convirtiéndose en imperiosa necesidad, quienes padecen de depresión y profundo sentimiento de minusvalía, los que padecen de enfermedades físicas o emocionales e incluso los suicidas requieren de él.

Los alcohólicos pierden poco a poco el control de la cantidad, de lo que consumen, su padecimiento es evolutivo a través del tiempo y también es crónico.

El alcohólico es el último en reconocer su padecimiento, su característica más frustrante es que son los últimos en darse cuenta del inicio y evolución de su padecimiento, en reconocer que es un alcohólico.

2.2.10. Tipos de bebedores.

Los bebedores se pueden clasificar en dos tipos, a saber:

- a) Sociales.
- b) Excesivos o alcohólicos.

Los alcohólicos se vuelven bebedores excesivos, cuya dependencia del alcohol es suficiente para afectar su salud física y mental, así como sus relaciones con los demás y su comportamiento social y económico.

El alcoholismo es la pérdida del control por la ingestión del alcohol, es también la presencia de un daño funcional o estructural que se puede presentar de carácter fisiológico, psicológico, doméstico, económico o social, o el uso del alcohol se ve como una serie de terapia universal, a través de la cual el individuo trata de evitar su desintegración.

Define al alcoholismo como un desorden cronológico de la conducta que se manifiesta en una preocupación inadecuada acerca del alcohol, un detrimento en la salud física y mental, por la pérdida del control cuando se ha iniciado la ingestión de bebidas alcohólicas y por una actitud autodestructiva, es una alegría física aunada a una obsesión mental.

El alcoholismo como toda fármaco dependencia, presenta facetas multidimensionales, que exige la atención, presenta un grave problema, no sólo por la desintegración personal que provoca en los individuos sino por las pérdidas económicas sufridas por el ausentismo laboral, accidentes atribuibles a una ingestión excesiva del alcohol.

El concepto del alcoholismo como enfermedad cobra cada vez mayor fuerza y admite dos tipos de acciones médicas: su prevención y la rehabilitación de quienes han caído en la adicción viciosa del alcohol.

Entre las leyes y reglamentos dictados para resolver el problema del alcoholismo están:

1. Ley Federal de radio y Televisión.
- 2.- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- 3.- Código Sanitario.
- 4.- Reglamento para Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos.

En nuestro país, es ancestral el acto de presencia del alcohol y sus orígenes pertenecen más bien a la leyenda, códices, relatos, novelas y la propia narración histórica.

Los adictos al alcohol sufren dependencias psicológicas, tolerancia creciente y dependencia fisiológica.

- 2.3 PATOLOGÍA DEL ALCOHOLISMO.

El alcoholismo es el consumo etílico que impide adaptarse a la vida en sociedad y presenta varias fases.

2.3.1. Fases Prealcohólicas.

Los alcohólicos potenciales suelen empezar a beber por compromiso en reuniones sociales y al hacerlo se sienten estimulados por que se liberan de inhibiciones, se sienten menos tensos. el alcohol suele entorpecer las percepciones de dolor y produce agradables sensaciones de calor y bienestar, inhibe los centros cerebrales superiores.

2.3.2. Fase Alcohólica Incipiente.

Esta etapa principia en forma casi imperceptible, al descubrir que se necesita consumir mas licor para encontrar los efectos deseados; en esta fase, los episodios de amnesia o lagunas mentales se hacen frecuentes durante o inmediatamente después del consumo del licor aunque sea moderado. Estos individuos comienzan a preocuparse cada vez mas por el deseo de tomar mostrándose ansiosos por su siguiente trago y suelen esconder y almacenar el licor empezando a sentir preocupación por el problema que esto les causa.

2.3.3. Fase Alcohólica Verdadera.

En este momento los alcohólicos pierden el control sobre su consumo de licor. Cualquier bebida lo lleva a un consumo continuo hasta que proviene el vómito o la intoxicación. Ahora, sus trabajos los abandonan, sus familias y amigos igualmente son separados de su vida, tienden a descuidar su alimentación y su salud, en algunas ocasiones hacen alardes de grandiosidad y a tomar una actitud agresiva.

2.3.4. Adicción Alcohólica Total.

Al ajustarse los alcohólicos a un modelo crónico, pierden su tolerancia al alcohol. En esta fase, los bebedores emprenden borracheras prolongadas, bebiendo varios días sin interrupción hasta llegar al agotamiento total, los temores se hacen constantes.

Por primera vez los bebedores experimentan el "Delirium Tremens", esta reacción puede aparecer después de un episodio prolongado, durante un período de abstinencia o junto con una infección o lesión en la cabeza. Es característico que esta reacción conlleve a la desorientación en el tiempo y en el espacio, alucinaciones vividas, temores agudos a estas alucinaciones, sensibilidad extrema, temblores, fiebre y una frecuencia cardíaca acelerada y débil. Nada aleja al enfermo de la botella por mucho tiempo cada vez es menor la cantidad de alcohol para intoxicarse.

Existen muchos factores que determinan el alcoholismo, la cultura influye en la decisión inicial de beber o abstenerse, el entorno social y el estilo de vida parecen contribuir a la cantidad de licor que la gente consume.

Los individuos padecen una gran cantidad de stress en sus vidas, pero no es un hecho que este problema preceda a la dependencia; hasta ahora no existen pruebas contundentes que relacionen el alcoholismo con algún conflicto, problema o rasgo de personalidad específicos, aunque se han elaborado ciertas hipótesis al respecto.

Asimismo, es incierto el papel de los mecanismos fisiológicos. Algunos científicos creen que los alcohólicos tienen disposición genética a desarrollar este problema. La existencia de una predisposición hereditaria ayudaría a explicar porqué sólo algunos bebedores sufren dependencia.

El alcoholismo es un fenómeno que parece desarrollarse por lo menos al principio, como una reacción a la frustración, conflicto, ansiedad y depresión, en personas con predisposición fisiológica, cuya cultura y antecedentes hacen esta avenida de escape fácil y atractiva.

La adicción al alcohol pasa por cuatro etapas que pueden variar de persona a persona.

2.3.4.1. Fase Prealcohólica.

Se caracteriza porque se oscurecen los pensamientos, desaparecen inhibiciones y afloran emociones reprimidas, todo ello ocurre bajo un estado que contradice la realidad. Una vez sobrio, el ebrio olvida su intermedio de embriaguez en tanto que los individuos normales y sociales si recuerdan sus intermedios de embriaguez.

2.3.4.2. Fase Prodomal o Precursora.

En ella el bebedor se alimenta del alcohol, que toma de botellas escondidas y de frascos ocultos.

2.3.4.3. Fase Crítica.

El individuo no puede limitar su ingestión alcohólica y termina por más de lo que ha planeado. Sufre una mínima dependencia fisiológica en forma de crudas que le producen dolores de cabeza, diarrea, vómito y sed, para evitar estos síntomas se ve en la necesidad de ingerir más alcohol.

2.3.4.4. Fase Crónica.

En ella el individuo se abstrae totalmente por periodos de varias semanas a la insensibilidad del estupor producido por la embriaguez. Una vez que regresa a la conciencia de la realidad padece una fuerte dependencia fisiológica, la cual se refleja en temblores, vómitos, espasmos violentos, agotamiento total y delirium tremens, o sea alucinaciones de murciélagos, ratas, gatos, serpientes, etc., que parecen atacar al individuo.

Se puede afirmar que el individuo es un alcohólico cuando presenta alguno de estos dos síntomas:

- 1) Incapacidad de abstenerse, o
- 2) Incapacidad para detenerse en el consumo de alcohol.

En base a estos síntomas se puede hacer una clasificación de alcohólicos.

2.3.4.4.1. Alcohólico Inveterado:

Que se presenta cuando el individuo presenta una dependencia al alcohol y es incapaz de abstenerse; a veces puede regular la cantidad de alcohol ingerido y solo llega a la embriaguez cuando lo desea.

2.3.4.4.2. Alcohólico Intermitente:

Al igual que el anterior presenta también la dependencia por el alcohol aunque puede pasar largos periodos sin ingerirlos; sin embargo, cuando empieza a beber es incapaz de detenerse y llega a un estado de embriaguez que puede durar varios días.

2.3.4.4.3. Bebedor excesivo episódico:

Cuando existe alcoholismo y el individuo se intoxica (entendido como coordinación y lenguaje afectados, con alteración en la conducta).

2.3.4.4.4. Bebedor excesivo habitual:

Cuando los cuadros de intoxicación se presentan más de dos veces por año o bien cuando se embriaga más de una vez por semana.

Se considera que una persona es adicta al alcohol cuando haya pruebas claras de dependencia al mismo y presentando síndrome de abstinencia cuando deja de beber; o cuando ha bebido de manera intensa y prolongada durante un lapso de tres meses o más.

2.3.4.5. Efectos que produce el alcohol en el individuo.

Ante los hechos de un sujeto alcohólico consuetudinario, el cual se encuentra en un estado mental viciado por una sustancia tóxica que lo inhabilita, para darse cuenta de su realidad ejecuta el homicidio de su esposa y su hijo, siendo un delito agravado porque privó de la vida a dos personas y calificado en base a su parentesco, no obstante que su esposa haya cometido adulterio, lo cual no se justifica que la privara de la vida, ya que nadie puede ni tiene el derecho de hacerse justicia por su propia mano, sino mediante acción penal ante las instituciones que imparten justicia.

El citado sujeto, como parte agraviada, por medio de su representante legal interpone el Juicio de Amparo ante el Juez de Distrito por la sentencia condenatoria en su contra, solicitando la suspensión provisional (del acto reclamado materializado por la sentencia) hasta en tanto no se ejecute la sentencia de interdicción que determine su estado de enfermedad alcohólica.

Por otro lado, el sujeto no es inimputable porque aún en estado de embriaguez se encuentra en condiciones mínimas necesarias para que determinen que existe la posibilidad abstracta de que se le atribuyan los hechos punibles ejecutados.

En caso de que el sujeto demuestre que ingirió las sustancias embriagantes en forma accidental y de manera voluntaria, sin embargo, con la simple confesión del reo que es ebrio habitual lo que excluye lo accidental y tampoco acredita lo involuntario para encontrarse en estado de embriaguez.

En casos que no hay conciencia, es decir hay inconsciencia, cuando hay inconsciencia no hay voluntad y por ende no hay conducta voluntaria.

2.4. FASES DE LA ENFERMEDAD DEL ALCOHOLISMO.

2.4.1. Fase Pre-alcohólica.

- Alivio ocasional de las tensiones por medio de la bebida.
- Alivio constante de las tensiones por medio de la bebida.
- Aumento de la tolerancia del alcohol.

2.4.2. Fase Prodrómica (Inicio de una enfermedad).

- Palmsestos o amnesia alcohólica.
- Beber subrepticamente o a "escondidas".
- Preocupación por el alcohol.
- Beber con avidez.
- Sentimientos de culpa por beber.
- Evitar hablar de alcohol en sus conversaciones.
- Aumento en la frecuencia de los palmsestos o lagunas mentales.

2.4.3. Fase Crucial o Crítica.

- La pérdida de control.
- Racionalización de la bebida.
- Trata de neutralizar las presiones sociales.
- Comportamiento grandioso y fanfarrón.

- Conducta marcadamente agresiva.
- Remordimientos persistentes.
- Período de abstinencia completa.
- Intentos de cambio en la manera de beber.
- Alejamiento de los amigos.
- Renuncia de los empleos.
- La bebida llega a ser el centro de sus ocupaciones.
- Pérdida de los intereses externos.
- Cambios en la interpretación de las relaciones interpersonales.
- Compasión de sí mismo.
- Escape geográfico.
- Cambios en los hábitos familiares.
- Resentimientos irracionales.
- Protección de su abastecimiento de alcohol.
- Descuido de su propia nutrición.
- Primera hospitalización.
- Disminución del apetito sexual.
- Celotipiacohólica.
- Beber en ayunas todos los días.
- Pérdida de los intereses externos.
- Cambios en la interpretación de las relaciones interpersonales.
- Compasión de sí mismo.
- Escape geográfico.
- Cambios en los hábitos familiares.
- Resentimientos irracionales.
- Protección de su abastecimiento de alcohol.
- Descuido de su propia nutrición.
- Primera hospitalización.

- Disminución del apetito sexual.
- Celotipia alcohólica.
- Beber en ayunas todos los días.

2.4.4. Fase Crónica.

- Intoxicaciones prolongadas.
- Marcado deterioro moral.
- Trastornos del pensamiento.
- Psicosis alcohólica.
- Beber sustancias que no son propias alcohólicas.
- Beber con gente con nivel inferior al propio.
- Disminución de la tolerancia para el alcohol.
- Temores indefinidos.
- Temblores persistentes.
- Inhibición psicomotora.
- Aparecen vagos impulsos religiosos.
- El beber adquiere carácter obsesivo.
- Toda la racionalización fracasa.
- Hospitalización definitiva.
- Pérdida de la vida.

2.5. TRASTORNOS MENTALES.

"El alcohol favorece, indiscutiblemente, al desarrollo de enfermedades mentales, sea directa (embriaguez, trastornos del carácter y del humor, delirios y demencia), sea indirectamente, agravando las otras psicopatías"

El alcohol altera a largo plazo la inteligencia, la voluntad, el humor.

2.5.1. Dictámenes Periciales en Materia Penal.

"En las causas de imputabilidad -excepto aquellas consistentes en coacción física al agente el derecho es insuficiente para determinar su existencia si dichas causas emanan de circunstancias fisiológicas estados anormales psíquicos de diversos orígenes -y entonces es indispensable el auxilio de la psiquiatría forense para dictaminar acerca de tales circunstancias reservándose a la función judicial el avalúo de dicha prueba y su relación de causa a efecto entre

la misma y los hechos materiales de la averiguación, la que no involucra que los tribunales abdicquen de su función decisoria y tengan que acatar necesariamente el sentido de los peritajes”

2.5.2. Inconsciencia como Excluyente.

“Siendo la inconsciencia un estado mental, científicamente sólo pueden determinarla los médicos forenses, ya falta de informe al respecto hace que se deba desestimarla”.

2.5.3. Trastorno mental como excluyente primario.

“Las eximentes deben demostrarse en forma plena, y especialmente tratándose de las causas de imputabilidad son necesarias pruebas especiales, por retirarse dichas eximentes al campo subjetivo del individuo; por ello es preciso que se pruebe que en el momento del hecho, el agente no poseía la salud o el desarrollo mental exigido abstracta e indeterminadamente por el legislador para comportarse en el mundo del derecho penal”.

2.5.4. Trastorno mental como excluyente secundario.

La ocurrencia de un padecimiento mental debe acreditarse con prueba pericial médica. “Aún cuando se llegara a tener como cierto que el procesado padecía algún trastorno mental, no se tendría base, con sólo ello, para poder estimar que en el momento en que se consumó el ataque contra su víctima se encontraba en un estado de inconsciencia determinado por su enfermedad o por otra causa”.

2.5.5. Trastorno mental involuntario y transitorio.

“No puede constituir el trastorno en tal transitorio, un sentimiento de ira que pueda ser considerado con una alteración psíquica, pero no por eso puede sostenerse válidamente que pierda el sujeto el dominio de sus actos, pues la excluyente, para que opere, tiene como supuesto el automatismo del sujeto que padece el trastorno”.

2.5.6. Tesis Relacionadas.

2.5.6.1. Alteración psíquica que no implica imputabilidad disminuida.

“En la gran mayoría de los delitos contra la vida e integridad corporal, cuando media rencor, ira y en general estados personales en sentido llano, el sujeto está alterado en su psique, pero tal alteración no implica por supuesto ni la imputabilidad como excluyente, ni puede implicar la

imputabilidad disminuida a que se refiere el artículo 36 del Código Penal de Guanajuato, pues una cosa es que el individuo en virtud de una situación de ira pueda no meditar en la trascendencia de la reacción y muy otra, el que esa falta de reflexión entrañe imputabilidad disminuida".

2.5.6.2. Inconsciencia como excluyente.

"El estado de inconsciencia, por su naturaleza eminentemente psicológica, requiere de pruebas especiales".

"Las eximentes de responsabilidad por estado de inconsciencia, por su naturaleza eminentemente subjetiva (ya que afectan la imputabilidad del sujeto) tienen que ser comprobadas por pruebas especiales".

"Para que proceda en derecho, reconocer que el acusado ebrio, al cometer la infracción, en estado de inconsciencia de sus actos originado por un inconsciencia de carácter patológico y transitorio, debe probarse tal circunstancia, preferentemente por dictamen pericial"

2.5.6.3. Trastorno mental permanente.

"Si de las constancias procesales se advierte que el ahora quejoso padece un trastorno mental permanente, anterior a la realización del hecho típico penal, en la especie no se trata de alguna de las causas de imputabilidad contenida en la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales y que en su conjunto se designan doctrinalmente como estados de inconsciencia transitorios, sino de una enfermedad permanente, captada por el artículo 68 de la Ley en cita; este dispositivo preceptúa que, quienes sufren cualquier debilidad, enfermedad o anomalía en tales y ejecuten hechos o incurran en omisiones definidos por la ley como delitos, serán reclusos en manicomios o establecimientos especiales durante el tiempo necesario para su curación, y sometidos con autorización del facultativo a un régimen de trabajo."

2.5.6.4. Trastorno mental transitorio, excluyente de no integrada.

"Para que exista el trastorno mental transitorio se requiere que la emoción produzca en grado tal que altere las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas, es decir, que para que tenga eficacia como causa de inexistencia del delito, es necesario que el efecto que produce en el hombre que lo padece sea de tal naturaleza que afecte las facultades intelectivas superiores, que son indispensables para la comprensión de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación acorde con una valoración normal, lo que no ocurre si se observa que el sujeto procedió bajo plenitud de control de su mecanismo razonador, no influido por el trastorno

mental transitorio, máxime si pudo referir lo acaecido hasta en sus menores detalles, pues esta actitud en lugar de trastorno mental revela capacidad de querer y entender la criminalidad del acto”.

En caso de que exista eminente un hecho ilícito, deben reunirse ciertos requisitos como:

1.- Un estado de inconsciencia, al cometer la infracción.

2.- Que el estado de inconsciencia se deba a las siguientes causas:

a) El empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.

b) Requisito de accidentabilidad. El cual elimina los casos en que su empleo no sea simplemente ocasionar la exculpación, no cubre al vicioso por su peligrosidad.

c) Involuntariedad. Ya que si la intoxicación ha sido procurada voluntariamente por el sujeto, se estaría en un caso en que la acción primaria tuvo origen libre y es por tanto, causa material y moral del resultado ilícito.

d) Anomalia mental. La modalidad psíquica es un dato puramente ideal, que sirve como término de comparación, y cuando la ley en el artículo 68 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, establece un régimen especial para quienes padezcan "anomalías mentales", la cual se entiende que se trata de condiciones psíquicas, que impidan conocer y valorar el hecho que se ejecuta, pues solo en esas circunstancias será imputable el sujeto; pero mientras en el agente exista la facultad de conocimiento y valoración, debe afirmarse su capacidad penal (mental) cualquiera que sea a tendencia de la que en psicología se conoce como personalidad.

e) Falta de Culpabilidad. En relación del ilícito que constituyó el homicidio cometido por un sujeto en estado de embriaguez, considerado como acto humano típicamente antijurídico y culpable, si faltara el elemento culpabilidad por la existencia de embriaguez, lo cual sería por ausencia de capacidad de querer y entender, es lógico concluir que no hay delito y tampoco responsabilidad penal.

Es un trastorno mental transitorio ya que el individuo en tal situación presenta retraso en su actividad mental, falta de memoria, alteración de la capacidad de juzgar la situación de tiempo y espacio, en caso de una intoxicación grave conduce a la inconsciencia. Es necesario que peritos médicos y psicólogos determinen el grado de embriaguez a efecto de encuadrar o excluir al individuo de la causa trastorno mental transitorio.

Tesis jurisprudenciales han establecido que "INCONSCIENCIA COMO EXCLUYENTE". Para que proceda reconocer que el acusado obró, al cometer la infracción, en estado de inconsciencia de sus actos originado por un trastorno mental de carácter patológico y transitorio, debe probarse tal circunstancia, preferentemente por dictamen pericial.

2.6.- CONCEPTOS DE EBRIEDAD SEGÚN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

a)

Ebriedad Culposa. Independientemente de los otros factores imprudenciales que puedan concurrir, quien maneja un vehículo de motor debe responder penalmente al título culposo por los daños que ocasione a las personas o a las cosas. (2)

b)

Comprobación del Estado de Ebriedad. El estado de ebriedad, para su comprobación, no precisa de experimentos, procedimientos, ensayos complicados, sino que basta el examen médico hecho por los facultativos para poder afirmar su existencia. (3)

c)

Delito no imprudencial cometido en Estado de Ebriedad. Aún aceptando que una persona se encuentre en estado de embriaguez, no puede estimarse como imprudencial el hecho de sacar un arma y dispararla en la calle, aunque no se tenga la intención de causar daño, puesto que se trata de un hecho imprudencial, cuyas consecuencias cualesquiera que sean, son previsibles para toda persona dotada del uso de la razón. (4)

d)

Embriaguez como Excluyente de Responsabilidad (Carga de la Prueba). La prueba de la causa accidental o involuntaria del trastorno de la personalidad por embriaguez es a cargo de la persona. (5)

2.- Opus. cit.

3.- Opus. cit.

4.- Opus. cit.

5.- Opus. cit.

e) Embriaguez No Excluyente. La inconsciencia producida por la ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llega por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes. (6)

f) Embriaguez Voluntaria Atenuante improcedente. En cuanto la legislación penal mexicana vigente acoge las enseñanzas de la escuela positiva, la embriaguez voluntaria y no accidental del delincuente, no es circunstancia atenuante para la individualización de la pena en virtud de la peligrosidad que la ebriedad implica para la seguridad social. (7)

2.7. TRASTORNO MENTAL.

Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La Ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes por lo mismo al intérprete no le es dable distinguir

Infiérase que puede operar la imputabilidad tanto en el trastorno efímero como en uno duradero. Pero indudablemente no basta la demostración del trastorno mental para declarar valedera la eximente.

La Leyes cuidadosas al inferirse aun trastorno mental de tal magnitud que implica al agente comprende el carácter o conducirse de acuerdo con esa comprensión. Antes de la reforma de 1983, el Código Penal consignaba entre los excluyentes de responsabilidad, los estados de inconsciencia transitorios, por tanto, los amparados por la eximente, al no cometer delito, quedaban en absoluta libertad, sin sujeción a medida alguna. En cambio, los trastornos mentales permanentes autores de conductas penalmente tipificadas, eran reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación.

El reformado artículo 67 del Código Penal, Vigente en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia Federal (8) expresa.

6.-Opus Cit.

7.- Opus. Cit.

8.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y Federal para toda la República

En el caso de los imputables, el Juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata de internamiento el sujeto imputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, para evitar abuso, el nuevo artículo 69 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y Federal para toda la República determina que: "En ningún caso la medida impuesta al imputable por el Juez Penal en ningún caso excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento lo pondrá a disposición de la autoridad sanitaria para que proceda conforme a las leyes aplicables"

2.8. SUSTANCIAS TOXICAS EMBRIAGANTES

Cuando por el empleo de una sustancia tóxica, se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecuten, no son propiamente del sujeto, sino puede decirse que le son ajenas. La imputabilidad es obvia. Ahora bien, si la intoxicación ha sido procurada por el sujeto mismo voluntario y deliberadamente, para que se produzca un determinado resultado, se estará en el caso de una acción libre en causa, aunque determinada en sus efectos; y si no fuere deliberada, sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa"

Respecto a la embriaguez, sólo habrá imputabilidad cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad. Con toda razón dice Carranca y Trujillo que la "embriaguez voluntaria no puede constituir la eximente; antes bien, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como índice de mayor temeridad lo mismo puede afirmarse tratándose de adictos a estupefacientes o tóxicos". (9)

2.9. ANALISIS MEDICO y SOCIOLOGICO DEL ESTADO DE EBRIEDAD.

2.9.1. Análisis Médico.

"La Asociación Médica Norteamericana y la Organización Mundial de la Salud, como muchos otros grupos profesionales consideran al alcoholismo como una enfermedad. Los jueces y legisladores también lo van reconociendo como enfermedad.

9 Carranca y Trujillo Rau.

Algunas autoridades continúan mirándolo solamente como expresión de problemas emocionales subyacentes. Otros lo ven como un síntoma que antecede una enfermedad, aunque requiere tratamiento por sí mismo.

El Comité sobre Alcoholismo y dependencias de las Drogas de la Asociación Médica Norteamericana, define el alcoholismo como una enfermedad en la cual se presenta ansiedad por el alcohol y pérdida del control sobre su consumo, como un tipo de dependencia que puede causar daño a la salud de la persona o interferir su habilidad para trabajar y para avenirse con los demás.

El alcohólico bebe usualmente en grandes cantidades, y con frecuencia llega al estado de embriaguez. Sin embargo, la cantidad y la frecuencia no son más que síntomas. Si bien es cierto que algunos alcohólicos beben en menores proporciones que algunos bebedores sociales, este hecho no modifica su condición básica ni la hace menos grave. El factor clave está en la pérdida de control y la ansiedad por la droga, en este caso el alcohol.

Los defectos físicos y las dificultades para ajustarse a la vida pueden contribuir al desarrollo de la enfermedad, o ser un resultado de ella. La bebida solitaria, o el bebedor temprano por la mañana pueden ser signos de alcoholismo, pero no siempre se presentan.

En forma similar, el vivir en sitios de baja condición, la irresponsabilidad y otros tipos de conducta comúnmente asociados con el alcoholismo, ni se limitan a este desorden ni forman necesariamente parte de él. En realidad, la clase de alcohólicos compuesta por miembros de alto status profesional y económico constituye probablemente la más numerosa y con toda seguridad, una de las más ignoradas clases de alcoholismo en este país"

2.9.2. Estudio Sociológico.

Se debe Roberto K. Morton haber acuñado la importante categoría Fin-Medio 'Means-End' , perspectiva que también orienta buena parte de nuestras indagaciones. Según este sociólogo norteamericano, "la conducta criminal estará ligada al grado de satisfacción que experimentan los individuos en el logro de determinados fines materiales. Producido este conflicto, las normas legales y sociales, tienden a ser atropelladas.

2.9.3 Como nos leva el alcohol al delito.

Esta matriz teórica tiene las siguientes ventajas:

- a) Emanar de una investigación empírica.

- b) Permite seguir el proceso de las causas, no solo hasta los resultados del alcoholismo y la criminalidad, sino que arroja luces para distinguir las causas específicas que pueden llevar al alcoholismo, diferenciándolas de aquellas que empujan a la criminalidad.
- a) El estudio se basa en alcohólicos y criminales que fueron estudiados antes de que se presentara síntoma alguno de conducta desviada, alcohólica o criminal.
- b) El esquema tiene constantemente a la vista teoría de los niveles sociológico, psicológico y cultural, y procura armonizar hipótesis de los tres niveles.

Del mismo modo, conviene considerar en el problema del alcoholismo lo siguiente:

2.9.4. Diagnóstico Médico Legal del Alcoholismo.

Autores españoles afirma que tanto la excitación psíquica y los trastornos del equilibrio no son determinantes para poder caracterizar la embriaguez.

Se deben distinguir tres periodos en el estado de embriaguez:

El primer periodo se caracteriza por la excitación de las funciones intelectuales y por un estado de euforia, disminución de la voluntad y el autocontrol; en este momento el pensamiento es más rápido que el control, la toma de decisiones es impulsiva, uria mínima capacidad de juicio; hay una libertad de la personalidad tanto psíquica como nerviosa y moral de los individuos.

En la segunda, se presentan perturbaciones psicosensoriales profundas que provocan actos antisociales o accidentes, de suerte tal que facultades intelectuales, juicio y atención se encuentran desordenados, incoherentes y absurdos; los instintos embriagado; también fase presentan trastornos cerebello laberínticos que producen vértigos, titubeos y múltiples caídas, en esta fase el bebedor puede recibir sin dolor golpes y lesiones.

El tercer periodo o de embriaguez comatosa, se caracteriza por amnesia profunda, disminución total de los reflejos y parálisis.

CAPITULO III

CULPABILIDAD

3.1. DEFINICIÓN.

Porte Petit define a la culpabilidad como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto". (10)

Para Ignacio Villalobos la culpabilidad genéricamente consiste en "el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y a conservarlo". "Desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo e indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa". (11)

Para Cuello Calón se considera culpable la conducta cuando a causa de las relaciones que existen entre ellas y su autor, debe serle jurídicamente reprochado. Para Jiménez de Azúa en el más amplio sentido define a la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de conducta antijurídica". (12)

3.1.1. TEORÍAS DE LA CULPABILIDAD.

3.1.1.1. Teoría Psicologista de la Culpabilidad.

Para esta teoría la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración a la antijuridicidad.

La culpabilidad consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado. Para esta teoría ella culpabilidad contiene dos elementos a saber:

- a). Elemento intelectual (entender).
- b). Elemento volitivo (querer).

10 Porte Petit, Celestino.

11 Villalobos Ignacio

12 Jiménez de Azúa.

Debe estudiar únicamente el proceso psicológico del autor del delito para comprender su obra.

Así pues tenemos que los elementos de la culpabilidad son ,

- a). Intelectual, lo afecta el error o la ignorancia.
- b). Volitivo, lo afecta la coacción sin voluntad (psicológica o la no exigibilidad normativa).

3.1.1.2. Teoría Normativista de la Culpabilidad.

Para el normativismo la culpabilidad es el nexo psicológico entre el sujeto y el resultado, es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de este contenido psicológico. Para esta tendencia, la culpabilidad es básicamente un reproche.

Una conducta es culpable, nos dicen los normativistas, si el orden normativo puede exigir una conducta diversa a la realizada por un sujeto capaz (es decir imputable) que ha obrado con dolo o con culpa.

Así pues tenemos que el juicio de reproche surge en dos aspectos a saber:

- a). Una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor pudo haber evitado.
- b). Una norma que exija un comportamiento conforme a derecho, es decir, un deber ser jurídico. Es la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

3.2. GENERALIDADES SOBRE LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito, sin él no es posible concebir su existencia.

En amplio sentido, la culpabilidad ha sido estimada como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, comprendiendo por ello la

imputabilidad, mientras en sentido estricto, culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor, que convierte el acto de voluntad en un acto culpable". Desde este punto de vista la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad.

3.3. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

La culpabilidad ha sido considerada, a través del tiempo, de diversas maneras. Primeramente, en las épocas más antiguas, la punición del hecho dañoso atendió al nexo objetivo existente entre la conducta del autor y el resultado de ella. La responsabilidad, por tanto, tuvo un carácter exclusivamente objetivo, siendo la lesión o el daño causado la legitimación de su punibilidad. Posteriormente, se tomó en cuenta, además, para reprimir y castigar el hecho, pero fundamentalmente para fincar la responsabilidad, un elemento psicológico relacionante del dueño con su autor, el cual hizo consistir en la previsión del evento y la voluntariedad de su causación.

Esta fórmula llegó a exagerarse, pues la manifestación de la voluntad criminal, en ocasiones, se castigó con independencia de la realización integral del hecho lesivo o de su proceso de ejecutividad.

En el primitivo derecho punitivo, fundado en el principio de la venganza de sangre y la composición, fue del todo desconocida la exigencia de la culpabilidad para la sanción de los hechos considerados ilícitos. El derecho romano surgido del robustecimiento de las instituciones públicas, vino a consagrar la necesaria concurrencia del dolo para los delitos públicos, mientras que para la punición de los delitos privados consideró suficiente la culpa, poniéndose ahora en duda si en casos de pena pública a través del concepto de la culpa.

En épocas relativamente recientes surgió una corriente conocida como "Concepción Psicológica", cuya meta, la esencia de la culpabilidad, descansa en el reconocimiento de la relación psicológica existente entre el hecho concreto antijurídico y su autor, que hace posible la aplicación de las consecuencias penales.

Puesta en duda la común naturaleza del dolo y la culpa, entendiéndose la imposibilidad de estimar en ambas operantes el mismo criterio psicológico, se hizo necesario, en opinión de algunos autores, buscar una solución adecuada para armonizar tal contradicción. Existe una teoría mixta en la cual el dolo entra a formar parte de lo psicológico, mientras la culpa pertenece a la ética y al derecho.

Posteriormente, surgió una teoría, llamada normativa, que implica posición diversa en el enfoque de la culpabilidad, a la cual se adhieren con variantes, por no existir entre ellos una verdadera unidad de pensamiento. Esta doctrina, cuya aceptación crece día a día, hace de la culpabilidad psicológica su objeto, estructurando el concepto de reprochabilidad como su esencia.

3.4. TEORÍAS SOBRE LA CULPABILIDAD.

3.4.1. Teoría Psicológica.

Para esta teoría la culpabilidad consiste, en el nexó psíquico entre el agente y el acto exterior, o en la relación psicológica del autor con su hecho, su posición psicológica frente a él. Así entendida la culpabilidad, tanto el dolo como la culpa son formas de vinculación, admitidas por la ley, entre el autor y el hecho ilícito, constituyendo la imputabilidad el presupuesto de aquella.

3.4.2. Teoría Normativa.

Al igual que la psicológica, la teoría normativa presupone, para estructurar su concepto de la culpabilidad, la existencia de una conducta o hecho antijurídico. la culpabilidad, agrega a la acción antijurídica un nuevo elemento mediante el cual se convierte en delito, pues mientras la antijuridicidad es la relación entre la acción y el orden jurídico, que establece divergencia objetiva entre una y otro, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla.

3.5. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.

El desarrollo actual de la teoría normativa se ubica, dentro del concepto de culpabilidad, y por tanto como sus elementos, los siguientes:

- I. La imputabilidad, tratada posteriormente.
- II. Las formas de culpabilidad, dolo y culpa.
- III. La ausencia de causas de exclusión de la culpabilidad, pues de existir una de ellas desaparecería la culpabilidad del sujeto .

Por su parte la teoría psicológica da a la imputabilidad el carácter de presupuesto de la culpabilidad y fija el contenido, de ésta en el puro hecho psicológico, por cuanto en él yace la necesaria relación entre la acción antijurídica y su autor.

3.6. EL CONTENIDO DE LA CULPABILIDAD.

Mezger determina como contenido del juicio de culpabilidad, el acto de voluntad; a los motivos del autor y a las referencias de la acción a la total personalidad del autor "al acto de voluntad, por ser la **referencia psicológica inmediata del autor de la acción injusta**". (13)

13 Mezger, Edmundo.

A los motivos del autor, por ser importante, no sólo para la imputabilidad y el dolo y la culpa, si no fundamentalmente en el campo de las causas de exclusión de la culpabilidad.

A las referencias de la acción a la total personalidad del autor porque el acto debe ser adecuado a la personalidad de quien lo causa.

3.7. LA REPRESIÓN A TÍTULO DE CULPA.

Aplicando la teoría de las **acciones liberae in causa**, dice Ricardo Núñez C. que "en tales supuestos puede subsistir la imputabilidad del autor, ello ocurre cuando, dadas las circunstancias concretas del caso, el hecho de haberse puesto voluntaria o culpablemente en estado de inconciencia, implicaba una imprudencia o negligencia en relación al resultado delictivo sucedido".(14) Y en este caso la imputación sólo deberá hacerse a título de culpa, si está admitida por la Ley.

Tenemos también que Terragani opina que afirmar sin más que el delito cometido por un ebrio voluntario no es doloso pero si culposo, supone partir de una premisa falsa como es que la culpabilidad está referida al delito, cuando sólo está vinculada a la ebriedad en sí. Los autores que tal cosa opinan creen que todas las personas saben que en estado de ebriedad se pueden cometer delitos, y que no ha habido en ellas una previsión suficiente como para no caer en ese estado de imprudencia genérica, que puede derivar en acciones ilícitas. La culpa, sin la cual no se puede aplicar pena, no la pueden hallar en el momento del hecho; y entonces la buscan en el momento en que se comenzó a beber, pues en ese momento la imputabilidad era plena. Hacen de esa manera una forzada aplicación de la teoría de las **acciones liberae in causa**, sin reparar en que los supuestos son muy distintos a los de la ebriedad preordenada. En esta el sujeto se procura ese estado a sabiendas, y a propósito, por lo cual sí cabe tomar al instante la determinación como punto inicial de acción delictiva.

14.- Núñez Ricardo. La culpabilidad en el Código Penal.

Pero no con referencia al simple hecho de beber, que, en la mayoría de los casos, no deriva en la comisión de delitos.

La tesis de Carrara, no obstante sostener que tales delitos deben castigarse como la pena del delito culposo, debió sostener la impunidad en algunos casos, pues reconoce que el sujeto al embriagarse no presenta ni dolo ni mera causalidad, pues más, bien presenta un estado de culpa en relación al hecho de embriagarse. Quiere decir que la culpa no está en orden al delito si no a la embriaguez, situación que en algunos casos no siempre conduce a la aplicación de la pena del delito culposo. Más cuando Carrara agrega que, de acuerdo a la teoría de los delitos culposos, tenemos que en estos siempre se quiere la causa, aunque no se quieren ni se prevén los efectos.

Existe una corriente de opinión, con sólidos argumentos que afirman que no siempre el delito cometido en estado de ebriedad completa y voluntaria debe reprimirse con la pena del delito culposos, pues existe la posibilidad de que el juego de los principios de nuestra ley penal (Argentina), determine la impunidad de tales hechos.

También existe una corriente interpretativa que juzga como culposos esos delitos. Y no solo es doctrinaria, si no, también jurisprudencial, con la consecuencia que los hechos no previstos como figuras delictivas culposas, quedan impunes.

Terragani, también se hace algunos planteamientos tales como: ¿existe siempre un nexo entre el acto que da origen a la embriaguez y al delito. Algunos autores contestan afirmativamente acudiendo a la teoría de las **acciones liberae in causa**, lo que no parece adecuado en este supuesto, aunque sí lo haya sido en el de la ebriedad preordenada. Otros hacen iniciar el proceso ejecutivo del delito en la acción de embriagarse, para explicar luego que constituye una cuestión procesal (de prueba; en definitiva), investigar el origen del hecho y averiguar sus motivos.

Los elementos del delito no siempre se pueden encontrar en los actos de un ebrio voluntario.

3.7.1. LA ACCIÓN.

Debe ser la manifestación de la voluntad, tomada la palabra voluntad en el sentido de participación de la psiquis (aunque no sea normal) que en definitiva produce un cambio en el mundo exterior, o lo deja sin producir en los delitos de omisión. Debe existir una relación causal entre esa acción y el resultado, lo que ocurre tanto en los delitos dolosos como culposos y el acontecimiento debe estar relacionado con el tipo penal y debe existir una probabilidad razonable que conduzca al resultado.

Con referencia a la acción, los únicos casos en que falta, es en los supuestos casos de ebriedad letárgica o comatosa, en los que no existe ninguna participación anímica en el hacer o el omitir.

Lo que es preocupante es la existencia de un nexo causal, cuando no es razonable esperar que el acto de beber lleve al resultado ilícito.

3.7.2. El Tipo Penal.

O sea la figura, que limita el ámbito de la conducta, creando específicas zonas de ilicitud, perfectamente descritas por la norma.

3.7.3. La Imputabilidad.

Es uno de los puntos neurálgicos de este tema. Se afirma la inimputabilidad del que se encuentra en estado de ebriedad completa aunque sea voluntaria.

Se sostiene que la afirmación no imputable que figura en el inciso primero del artículo 134 del Código Penal Argentino, se refiere no al estado de inconciencia, si no, al error o ignorancia de hecho.

El ebrio voluntario es inimputable como lo es el que ha caído en tal estado involuntariamente. No es capaz de comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

3.7.4. La Antijuricidad.

En el caso del ebrio voluntario, es difícil que se encuentren causas de justificación en una conducta anormal de esa naturaleza, pero tampoco resulta imposible, máxime cuando sabemos que la antijuricidad es un concepto valorativo, y que existen elementos antijurídicos de lo injusto, cuya determinación tiene suma importancia para determinar si el hecho es o no delictivo.

3.7.5. La Culpabilidad.

La imputabilidad y culpabilidad son elementos del delito, por tanto, alguien puede ser imputable pero no culpable. Así como Teran Lomas ha dicho que el ebrio voluntario puede haber dolo de ebriedad, pero no de delito, también el concepto puede ampliarse, pero no culpa de delinquir.

La culpa es una especie del género culpabilidad, que comprende al dolo y a la culpa. Sabemos existe culpa cuando un acto que pudo y debió ser previsto, y cuyo resultado antijurídico se produjo sin quererlo el agente y sin ratificarlo. Es decir que pudo obrar de otro modo y debió hacerlo. Le era exigible una conducta conforme a Derecho.

Teniendo en cuenta la relación íntima e inmediata que debe existir entre causa y efecto, para retrotraer la culpa en el delito al momento de la ingestión alcohólica. Sería menester forzar el argumento, pues una relación remota e indirecta entre la imprudencia del agente y el acontecimiento lamentable es extraña, tal como lo expresa Angiolini, a la teoría de las acciones culposas del derecho criminal. No existe ninguna relación entre la imprudencia en el deber y el delito.

CAPITULO IV

LA INIMPUTABILIDAD

4.1. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN GENERAL.

Ya se ha dicho que el positivismo, haciendo fuerte el argumento de la responsabilidad social, había encontrado ocioso definir la imputabilidad, por lo que tanto el niño como el enajenado debían ser responsables ante la ley penal; orientación que en América Latina siguieron los Códigos de Colombia, Cuba y México, y entre nosotros el Proyecto Coli Gómez (1937), que no dejaba por ello de hacer concesiones a la imputabilidad.

El Código Penal Argentino, se ocupa de la imputabilidad, pero los artículos que lo integran no solamente se refieren a las causas de inimputabilidad (insuficiencia de facultades y alteraciones morbosas de las mismas o estado de inconsciencia que priva al agente de comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones y la minoridad, artículo 34, incisos I y XXXVI derogados por la Ley 14.394), sino, que comprende además de las causas de justificación (estado de necesidad, legítima defensa, cumplimiento de la Ley, deber, ejercicios de autoridad o cargo, artículos 34, incisos III, VI y VII, C.P.), las causas de inculpabilidad (error) o ignorancia, obediencia debida, artículo 34, incisos I, II C.P.), por esta razón y por la variedad de causas de la conducta que se subsumen en este artículo, es que la doctrina ha coincidido en que el término imputabilidad de la Ley Penal, debe entenderse como no punible.⁽¹⁵⁾ Así como la falta de tipo hace no perseguible criminalmente un hecho por el principio **nullum crimen nulla pena sine lege**, es lógico que quien obra en estado de necesidad o en legítima defensa o en legítimo ejercicio de un derecho de autoridad o cargo, por obra conforme al derecho encuentre su conducta justificada por la ley y puede decirse que tampoco ha cometido delito alguno, porque ha anulado la antijuricidad

¹⁵ Código Penal Argentino.

de la acción, las causas de inimputabilidad por el contrario no constituyen o anulan el delito, que se ha cometido por el agente como un hecho típico y antijurídico, y lo que ocurre es que no puede serle reprochado porque el autor carece de la capacidad que el derecho penal exige para que a una persona cargársele en cuenta una pena, vale decir, pueda ser sujeto de derecho y sanción. Es así que el enajenado, el menor de edad, etc., quedan al margen de la imputabilidad, por lo que reciben el nombre de inimputabilidad o de inimputables. Es claro advertir, entonces, que esto confirma lo que se escribió antes, de la imputabilidad.

Las diversas situaciones jurídicas enunciadas tienen para el derecho especial trascendencia, sobre todo desde el punto de vista de la responsabilidad civil, v. g. quien obra atípicamente no deberá ni tan siquiera ser procesado, es que ha obrado con justificación. Podrá serlo, pero no deberá indemnización alguna por su conducta; el inimputable como el culpable no podrán ser condenados criminalmente, pero el hecho típico y antijurídico ha determinado una lección jurídica, que deberá ser indemnizada civilmente incluso podrá hacerlo acreedor a una medida de seguridad adecuada al hecho, y sobre todo a su personalidad.

Como la inimputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya se ha dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas capaces de anular o neutralizar, el desarrollo o la salud de la mente en cuyo caso el sujeto carece de capacidad psicológica para delinquir.

4.2. LA INIMPUTABILIDAD EN LA ENFERMEDAD ALCOHÓLICA.

4.2.1. Generalidades sobre la Inimputabilidad.

Como la inimputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya se ha dicho que la imputabilidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. La imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales, la inimputabilidad, como ya se dijo antes constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Una de las causas de la inimputabilidad son los estados de inconsciencia (permanente y Transitoria). Según Antolisei, las causas de inimputabilidad son entre otras la embriaguez, y Cuello Calón, también la considera como inimputabilidad.

4.2.2. Causas de Inimputabilidad.

Trastorno mental transitorio, artículo 15 fracción II, Código Penal en materia de Fuero Común para el Distrito Federal y Federal para toda la República, antes de la reforma, Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxicoinfeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

En el actual Código Penal federal en el artículo 15 se maneja así: Padecer el inculpa-do al cometerse la infracción trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

4.2.3. Trastorno Mental Permanente Artículo 68, del Código Penal en materia de Fuero Común para el Distrito Federal y Federal para toda la República.

Los locos, idiotas, imbeciles o los que sufren cualquier otra debilidad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado, hecho o incurrido en omisiones definidas como delitos, serán recluidos en manicomios o en departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización de facultativo, a un régimen de trabajo.

Ante todo se debe advertir que, como en otros casos, tratándose de la inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supraleales. Y se consideran causas de inimputabilidad las referidas en el artículo 15 y 68 del Código Penal, que a continuación se describen: Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando por cualquier medio y satisfacción de las mencionadas el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las medidas del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones.

4.2.4. La Inimputabilidad.

Si la inimputabilidad, según el criterio más generalizado, es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho o bien para determinarse en forma espontánea, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho, o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

El Código Penal Federal Mexicano, dentro del cuadro de las excluyentes de responsabilidad, concretamente en el artículo 15 fracción II, se refiere en forma exclusiva a los trastornos de carácter transitorio que nulifiquen al sujeto la capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos realizados. Dice el artículo antes mencionado que es circunstancia de responsabilidad hallarse el acusado al cometer la infracción, en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por estado tóxico-infeccioso, por un trastorno mental involuntario de carácter patológico e involuntario, y para el Estado de Veracruz, es el artículo 20 fracción IX, del Código Penal Veracruzano.

4.2.5. Inconsciencia Como Excluyente.

"Siendo la conciencia un estado mental, científicamente solo pueden determinarla los médicos forenses, y a la falta del informe al respecto hace que deba desestimarse".

4.2.6 Trastorno Mental Como Excluyente.

"Las eximentes deben de mostrarse en forma plena, y especialmente tratándose de las causas de inimputabilidad son necesarias pruebas especiales, por referirse dichas eximentes al campo subjetivo del individuo; por ello es preciso que se compruebe que en el momento del hecho, el agente no poseía la salud o el desarrollo mentales exigidos abstracta e indeterminadamente por el legislador para comportarse en el mundo del derecho penal .

4.2.7. Análisis de Diversos Ordenamientos Legales.

4.2.7.1. El Código Penal Federal de 1871.

En su artículo 11 nos dice que hay delito de culpa, cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si no tiene hábito de embriagarse o ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez.

Y el artículo 34 las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por las infracciones de leyes penales, son: Fracción III, la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aún entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez ni la de la responsabilidad civil, faltando los dos requisitos señalados, habrá delito de culpa con arreglo a la fracción IV del artículo 11.

4.2.7.2. Preceptos del Código Penal de 1931.

Artículo 15, son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, fracción II hallarse el acusado de cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico-infeccioso o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

4.2.7.3. Preceptos del Anteproyecto de 1949.

En su artículo 15, mencionaba que son causas excluyentes de responsabilidad penal ejecutar el delito como consecuencia de un trastorno mental transitorio producido por cualquier causa accidental.

4.2.7.4. Preceptos del Proyecto de 1958.

En su artículo 15 decía que: nadie podrá ser sancionado por una conducta o hecho previstos por la ley como delitos si en el momento de cometerlo no era imputable. Es imputable quien tiene la capacidad de querer y de entender.

Se ha hecho un análisis de los principales ordenamientos y proyectos del Código penal y tomando en cuenta los artículos respectivos al alcoholismo como circunstancia excluyente de responsabilidad, nos damos cuenta que no existe tal excluyente a menos que se den dos requisitos en relación con la embriaguez y mismos que son:

- a). Que su empleo haya sido accidental,
- b). Que su empleo haya sido involuntario.

Se piensa que los argumentos que se toman en cuenta para tal accidentalidad e involuntariedad es muy difícil, o teniendo en cuenta las características de tal o cual bebida se puede llegar a una embriaguez plena.

4.2.7.5. El Alcoholismo Como Agravante de Responsabilidad

No se es partidario de que sea tomado en cuenta el alcoholismo para determinarlo como agravante al graduarse la pena, pero tomando en cuenta alguna tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se argumenta que si es posible tener en cuenta la embriaguez como factor de agravación en la individualización de la pena: a continuación se transcriben dichas tesis:

886- Embriaguez Como Factor de Agravación en la Individualización de la Pena

"El vicioso en la embriaguez, dada la peligrosidad antisocial que representa, resulta ser más peligroso, por lo que se justifica la embriaguez como agravante, al graduarse la pena por constituir causa material y moral en el resultado del hecho ilícito". (16)

16 Opus cit.

860- Ebriedad, Prueba del estado de.

"La prueba testimonial es apta para probar el estado de ebriedad, y no es indispensable al pericial, en razón de que dicho estado cae sobre la simple apreciación de los sentidos" (17)

882- Embriaguez Como Excluyente.

"No se está en el caso de trastorno mental transitorio, originado por la ingestión de bebidas embriagantes y que excluya la responsabilidad del agente, si su ebriedad no fue completa, sino, semiplena y no fue voluntaria, sino, viciosa, y tampoco fortuita, sino, querida y conscientemente buscada por él". (18)

883- Embriaguez como Excluyente.

"La causa de imputabilidad de un estado de inconsciencia producido por la ebriedad, tiene como requisitos, el empleo accidental o involuntario de sustancias embriagantes, de tal manera que si la embriaguez es procurada por el acusado en un acto deliberado, resulta que la acción primaria tuvo un origen libre y es por tanto causa material y moral del resultado ilícito, esto además de que el requisito de accidentalidad elimina los casos en que el empleo de licor que produce la embriaguez no sea simplemente ocasional a virtud de que la exculpación no puede cubrir al vicioso, dada la peligrosidad antisocial que representa". (19)

885- Embriaguez Como Excluyente (San Luis Potosi)

"Para que la ebriedad opere como causa de inimputabilidad, requiere la reunión de tres requisitos imprescindibles: 1).-que sea plena o completa para que determine inconsciencia de los actos o automatismo de la conducta; 2).-que la ingestión del alcohol sea accidental, y 3).- que su empleo sea involuntario, artículo 17 Fracción II del Código Penal de la entidad" (20).

887- Embriaguez No Excluyente.

17 Opus cit.

18 Opus cit.

19 Opus cit.

20 Opus cit.

"La inconsciencia producida por ebriedad, no excluye la responsabilidad del acusado si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes".(21)

888- Embriaguez No Excluyente

"No se configura la eximente de responsabilidad, si el estado de embriaguez que alega el acusado no fue accidental, sino, provocado voluntariamente, pues para considerarlo en otra forma debería constatarse si el agente cae en el por caso fortuito, por cualidades excepcionales de la bebida, que él ignoraba, por condiciones patológicas desconocidas de su organismo, o por la maliciosa acción de un tercero; es decir, que la inconsciencia producida por la ebriedad no excluye la responsabilidad del acusado, si éste llegó a tal estado por la voluntaria ingestión de bebidas embriagantes, ni tampoco se considera atenuante, si de autos aparece técnicamente establecido el grado de embriaguez que pudiera haber padecido el reo".(22)

889- Embriaguez Voluntaria Atenuante Improcedente.

"En cuanto la legislación penal mexicana acoge las enseñanzas de la escuela positiva, la embriaguez voluntaria y no accidental del delincuente no es circunstancia atenuante para la individualización de la pena en virtud de la peligrosidad que la ebriedad implica para la seguridad social" (23)

4.3. EL ALCOHOLISMO COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

4.3.1. Conceptos.

4.3.1.1. Alcoholismo.

En relación al concepto de alcoholismo, parece existir cierto asentimiento generalizado respecto de la definición recomendada por la Organización Mundial de la Salud. Es un hecho admitido que se trata de un estado patológico de clasificación muy imprecisa en lo que se refiere a la claridad y distinción de sus síntomas, como a su incidencia etiológica.

21 Opus cit

22 Opus cit

23 Opus cit

La sintomatología del alcoholismo es bastante compleja, pues abarca alteraciones de naturaleza física, disturbios emocionales e intelectuales, así como diversas manifestaciones de inadaptación o desajustes al medio social.

4.3.1.2. Imputabilidad.

Es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental, soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad.

4.3.1.3. Inimputabilidad.

Esta constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Un sujeto que es considerado como un inimputable no puede ser sujeto a proceso penal alguno, ya que su conducta al momento de la comisión del ilícito se haya carente de la capacidad de querer y entender el carácter antijurídico de su proceder y es por ello que no se le puede hacer responsable de ese actuar inconsciente.

Doctrinalmente se ha establecido que son inimputables los menores de edad y los que tengan deficiencias mentales.

¿Podemos tratar de equipar a un alcohólico con individuos que padezcan deficiencias mentales?

Como es sabido, el alcohol es una sustancia tóxica comúnmente usada y que actúa en el organismo como un depresor que afecta al sistema nervioso central y que a la larga produce trastornos mentales y gastrointestinales irreversibles. Afecta diferentes regiones del cerebro de tal suerte que trastorna el juicio, la memoria, el razonamiento, el auto-control, el habla y el estado de ánimo.

Es indudable que el exceso en la ingestión de bebidas embriagantes puede anular por completo la capacidad de querer y entender el actuar ilícito de una persona. Sin embargo, nuestra legislación no considera expresamente el estado de embriaguez como circunstancia excluyente de responsabilidad.

García Ramírez sostiene que "frente al inimputable que incurre en una conducta típica, esto es, en un comportamiento formalmente delictivo, caben la inactividad del Estado, pues no hay delito que perseguir, en virtud de la eximente que acarrearía sentencia absolutoria, pese a la comprobación del hecho y de la participación; o bien, reacción defensiva, que reconoce el dato de la peligrosidad y pretende proteger a la sociedad contra el individuo temible y, para ello (así como para bien del propio inimputable), prevé instrumentos de control, curación, educación o inoculación"(24).

El artículo 8 de nuestro código penal señala, los delitos pueden ser:

- I. Intencionales (dolosos),
- II. Intencionales o de imprudencia (culposos),
- III. Preterintencionales.

El artículo 9º determina que obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra intencionalmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia. Así tenemos que una conducta es delictiva cuando se ha realizado bajo alguna de las tres formas antes apuntadas; y por tanto, la afirmación de García

24 García Ramírez. Sergio

Ramírez encuentra su fundamento en los artículos 8° y 9° del Código Penal Federal, al sostener que si bien es cierto que la conducta de un inimputable configura un hecho típico, no se llega a encuadrar como delito, ya que su conducta no se encuentra dentro de las formas de actuar delictivamente que establecen dichos artículos.

Algunas tesis jurisprudenciales han establecido que, en tanto que los delitos por regla general se reputan intencionales, salvo prueba en contrario, para observar lo dispuesto en el artículo 9° del Código Penal Federal, los delitos culposos se encuentran conformados por dos elementos: el subjetivo, en que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea por los daños materiales.

Es indudable que el actuar de un inimputable no llega a configurar las formas de conducta que revisten los delitos. Así tenemos que si no hay conducta delictiva según lo establece el artículo 9° del Código Penal Federal, no podrá determinarse responsabilidad por comisión de un delito, habrá una conducta que concluya con un hecho típico pero el delito no podrá configurarse.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ella la ley no consigna ninguna presunción *juristantum*, como sucede tratándose de delitos intencionales.

Un sujeto es responsable si realiza un delito y es imputable; por tanto, un inimputable no puede ser responsable ya que su conducta no constituye alguna de las tres formas de conducta delictuosa que pueden configurar la conducta típica, antijurídica y culpable del delito. (25)

Para Raúl Carrancá y Trujillo la responsabilidad tiene como presupuesto la imputabilidad ya que responsabilidad e imputabilidad constituyen la culpabilidad, así mismo señala que para que exista delito deben concurrir, presencia de acción, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y

25 Carranca y RiTrujillo Raul.

punibilidad, si falta alguna de ellas no hay delito. De ello se colige que el inimputable no comete delitos, puede realizar conductas establecidas en los tipos penales, pero no llegarán a configurar delito alguno.

¿El inimputable puede llevar a cabo conductas dolosas, culposas o preterintencionales?

Claro que no, ya que ellas requieren capacidad para querer o prever el resultado antijurídico, y un inimputable no la tiene.

El artículo 9 Constitucional en su primer párrafo establece que: Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyan a aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. (26)

De ello podemos colegir que es incorrecto decretar un auto de formal prisión a un inimputable, ya que en el se expresará el delito, y como se ha señalado en líneas anteriores el inimputable no comete delito, por tanto no se podrá comprobar el cuerpo del delito, puesto que no se configuró o integró este, lo que se puede comprobar es que se realizaron actos que dieron como resultado un hecho típico, pero que no dan lugar a una conducta delictuosa, en la inteligencia de que no se desarrollaron en forma dolosa, culposa o preterintencional por el individuo, con la capacidad que le exige la ley para ser culpable y por lo tanto responsable de su proceder.

26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El segundo párrafo del precepto señalado establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos en el auto de formal prisión. Por las mismas razones ya anotadas es indebido instaurar proceso alguno a los inimputables.

Ahora bien ¿es equiparable a un inimputable un enfermo alcohólico?, para contestarnos esta interrogante se pasará a estudiar el tema de la inimputabilidad.

La inimputabilidad es la incapacidad de querer y entender lo ilícito de una conducta en el campo del derecho, el inimputable tiene incapacidad de saber y comprender lo antijurídico de su conducta.

Un individuo es inimputable "cuando realiza una conducta típica y antijurídica pero carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido; o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta sea porque la ley le niega esa facultad, o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse".

García Ramírez opina que toda aquella causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducir la conducta de una manera autónoma y acorde a la inteligencia debería de constituir una excluyente de imputabilidad.

"Un estudio sistemático de las eximentes que nos ocupan y del fundamento que la apoyan, lleva a un doble supuesto de imputabilidad: por falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) y por graves anomalías psíquicas, sobre esta base, las legislaciones suelen concretar cuatro hipótesis, minoridad y sordomudez. por lo que respecta a la falta de desarrollo mental, y trastornos mentales permanentes y transitorios (desde luego, denominación y extensión del estado anormal varían), por lo que atañe a la falta de salud psíquica, se cree indicado, según se ve, incorporar el trastorno mental al mismo genus que preside al permanente la falta de salud psíquica, pasajera en aquel caso, establecida en éste".

El artículo 15 del Código Penal Federal no considera el estado de embriaguez como circunstancia excluyente de responsabilidad y considera entre otras, el trastorno mental transitorio y permanente, para ver si se equiparan al caso de un alcohólico y poder aplicarle la excluyente.

Según Bonet "el trastorno mental transitorio completo engloba, por ejemplo: ebriedad fisiológica completa, ebriedad patológica, ebriedad de sueño, manía o locura transitoria, sonambulismo, hipnosis, psicosis post-partum, epilepsia paroxística, raptus emocional o pasional y estados oníricos; la incompleta abarca: estados oniroides y refleoides, emociones violentas, estado puerperal superponible en su estructura psicopatológica a la emoción violenta, y estados pre y post-paroxísticos epilépticos. El trastorno mental transitorio mediante estas dos únicas formas clínicas (el completo y el incompleto), permite la solución a todos aquellos problemas periciales en los que se debe discutir el grado de conciencia, de inconsciencia, de memoria y de amnesia".

A este respecto la fracción II del artículo 15 del Código Penal señala como circunstancias excluyentes de responsabilidad: padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho.

Carrancá y Trujillo anota sobre el particular el siguiente sentido "diversas anomalías o alteraciones puede presentar la vida anímica de la personalidad; distinguimos dos grupos:

1.- La pérdida de la conciencia, o falta de conciencia, denominada locura, alienación mental. Es un estado total de inconsciencia.

2.- Las perturbaciones más o menos profundas de la conciencia, en las que, sin embargo, aunque anómalamente, la conciencia subsiste en mayor o en menor grado; trastornos que presentan a su vez dos diferentes órdenes: o tienen un origen fisiológico no morboso, o lo tienen morboso patológico. Según las posiciones más exploradas de la psiquiatría, la perturbación fisiológica de la conciencia se ofrece en los casos de sueño, sonambulismo, hipnotismo, estados pasionales (sexuales, colera, temor, sugestión de masas, etc.) y la patológica en estos otros casos:

a). estados producidos por la ingestión de sustancias embriagantes, tóxicas o enervantes;
b) -ciertos estados toxico-infecciosos; c). estados crepusculares de mayor o menor duración e intensidad y transitorios, con base histórica, epileptica, neuropática, etc. y estados de desmayo. Todo lo cual produce trastornos mentales transitorios. Como a estos se refiere propiamente la excluyente, más que de estados de inconsciencia, debe hablarse de trastornos mentales transitorios, patológicos y no buscados de propósito”

Hay que tener presente que el mencionado trastorno mental transitorio debe ser de tal magnitud que anule la voluntad, de suerte tal que también anule la inimputabilidad del sujeto.

En la idea anterior de Carrancá y Trujillo nos dice que dentro del rubro de un trastorno mental transitorio se puede comprender a la embriaguez como un estado patológico; por su parte Boner también considera a la embriaguez patológica dentro del mencionado rubro. De ello podemos inferir que efectivamente la embriaguez encuadra dentro de la llamada excluyente de responsabilidad denominada trastorno mental transitorio.

4.4. LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD EN PARTICULAR.

Ante todo se debe advertir que, como en otros casos, tratándose de la inimputabilidad son admisibles tanto las excluyentes legales como las llamadas supraleales.

El ordenamiento penal del Distrito Federal, de antes de las reformas de 1983 publicadas en el Diario Oficial del 13 de Enero de 1984) contenía, como causas de inimputabilidad, las siguientes:

a).- estados de inconsciencia(permanente en el artículo 68 y transitorios en la fracción II del artículo 15); el miedo grave (artículo 15, fracción IV); y la sordomudez (artículo 67 del Código Penal Federal).

Esas farragosas y discutidas formulas legales sobre los estados de inconsciencia, han sido sustituidas por un precepto de gran amplitud, ubicado en el artículo 15, relativo a las Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad, cuya fracción II establece: padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

4.4.1. Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad.

Como se ha visto con anterioridad en los ordenamientos legales que se han mencionado, se pueden distinguir dos grandes hipótesis a saber:

a). trastorno mental y;

b).- desarrollo intelectual retardado. Sergio García Ramírez, al comentar la fracción reformada expresa que contempla cabalmente el fenómeno que se trata de abarcar, esto es, el caso de quienes no pueden comprender el carácter ilícito del hecho (capacidad de querer o de conducirse, de acuerdo con esa comprensión , incapacidad de querer). Los puntos esenciales de este concepto proceden de la legislación italiana, pero es mexicana la formulación completa. En suma, bastaría con esta caracterización de la inimputabilidad, sin necesidad de expresar, en el Código mismo, sus causas o sus especies. Sin embargo, se creyó oportuno hacer referencias a éstas para favorecer la buena aplicación del precepto, novedoso en el ordenamiento federal, aunque bien conocido en otras leyes nacionales. De ahí que se hable de los dos factores clásicos que aquí aparecen: trastorno mental y desarrollo mental retardado.

4.4.1.1. Trastorno Mental.

Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas. La ley vigente no distingue los trastornos mentales transitorios de los permanentes; por lo mismo, al intérprete no le es dable

distinguir. Se infiere que puede operar la inimputabilidad tanto en un trastorno efímero como en uno duradero.

Pero indudablemente no basta la demostración del trastorno mental para declarar valedera la eximente; la ley es cuidadosa al referirse a un trastorno mental de tal magnitud que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho realizado, o conducirse con esa comprensión.

4.4.1.2. Trastornos mentales transitorios.

Es causa de inimputabilidad hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinados por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado tóxico-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Para que opere la eximente por estado de inconsciencia transitoria, precisa, por supuesto, la reunión de todos y cada uno de los elementos consignados por el legislador.

4.4.1.2.1 Sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.

Cuando por el empleo de una sustancia tóxica (verbi gracia, quinina, atropina, cloroformo, ácido salicílico, tropocaina, etc.), se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia patológica, las acciones que en el estado se ejecuten, no son propiamente del sujeto, sino, puede decirse que son ajenas.

4.4.1.2.2. La Embriaguez.

Sólo habrá inimputabilidad cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad. Con toda razón dice Carrancá y Trujillo que la embriaguez voluntaria no puede constituir la eximente; antes bien, la ebriedad debe ser tomada por el juzgador como índice de mayor temeridad. Lo mismo puede afirmarse, de adictos a estupefacientes o tóxicos. Algunos consideran a los tóxicos como el género y a los estupefacientes la especie.

Las causas de inimputabilidad enunciadas en la ley argentina, son:

- a). Insuficiencia de facultades;
- b). Alteraciones morbosas de las mismas,
- c). Estado de inconsciencia (siempre que estas condiciones priven al autor en el momento del hecho de la posibilidad de comprender la criminalidad del acto o dirigir acciones;
- d). La minoría de edad.

Se discute si dentro de su hermenéutica cabe el trastorno mental transitorio, cuestión que se tratará más adelante. Estas causas que excluyen la imputabilidad del delincuente, vale decir su capacidad de ser sujeto de derecho penal, no pueden ser aplicadas por analogía a juicio de Núñez y Soler, porque el hecho de que las mismas se hayan condicionado casualmente sería demostrativo de la finalidad de la ley de restringir etiológicamente la inimputabilidad. Jiménez de Azúa, por el contrario, cree legítimo hacer aplicable por analogía de las causas que priven de punibilidad, así ha admitido la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad y afirma que debe procurarse como en orden a las causas de justificación ensanchar el ámbito de estos motivos de inimputabilidad, reconociendo su existencia en cuantos casos esté excluida la facultad de conocer el deber y no encerrarse en el repertorio de causas que la ley consigna. Siguiendo al ex-profesor de Madrid que postula una clasificación meramente enunciativa de las causas de inimputabilidad, sin perder por ello de vista que es la dogmática argentina la que seguimos, así pues, tenemos que son: a). falta de desarrollo mental; b). ausencia de salud mental; c). trastorno mental transitorio.

4.4.2. Falta de Desarrollo Mental.

La capacidad de los menores no siempre fue valorada en la misma forma. Es difícil saber cuál ha sido la condición jurídica del menor delincuente en la antigüedad, dificultad nacida casi de la falta absoluta de fuentes del derecho en aquel período histórico. Únicamente el derecho romano dice Salomonescu, contiene referencias notables; pero estos datos esporádicos no permiten, sin

embargo, afirmar la existencia de un sistema propiamente dicho. Todo cuanto puede decirse a este respecto es que existía una diferencia de tratamiento entre el menor y el adulto.

La minoridad como causa de inimputabilidad o modificaciones de la responsabilidad, aparece con el carácter científico a mediados del siglo XIX, en el cual se va perfilando un tratamiento distinto para la delincuencia infantil y juvenil, contribuye a ello una mayor técnica del derecho Penal la construcción de una teoría sobre los menores que ha rechazado los medios retributivos exploratorios y hasta represivos para obtener su enmienda, por ello hoy se tiende por la ciencia a declarar al menor fuera del derecho penal.

Hay una realidad biológica que al derecho reconoce. La imputabilidad requiere para ser atribuida a una persona, una cierta madurez de la mente en cuanto a su poder intelectual y volitivo, inexistente en los primeros años de la vida, y por esa razón los Códigos determinan límites fijos y objetivos en el afán de establecer desde que edad el hombre dará cuenta de sus actos criminales. Se ha dado, además, a estos límites el carácter de presunciones **jure et jure**.

Si bien en el derecho penal moderno existe una tendencia a ampliar el límite de la inimputabilidad de los menores de 16 años (tal ocurre en el derecho argentino que ha establecido en el código de 1922 la edad de 14 años, siendo aumentado por la ley 14.394 a 16 años, e incluso el proyecto de Soler propone 18 años), es fuerte la doctrina que postula una equivalencia entre la capacidad civil y política. Nosotros hemos prevenido contra el exceso de teorización, contemplando nuestra realidad nacional y ante el recrudecimiento alarmante de la delincuencia juvenil.

Por otra parte tenemos que la edad senil o ancianidad no influye sobre la imputabilidad, a menos que el estado senil degenera con enfermedad. La vejez no quita por si misma la capacidad del acto o dirigir sus acciones, y ella sólo servirá para valorar la personalidad del sujeto en la aplicación de la pena, idéntico tratado merecerán la ceguera y el sexo femenino.

4.4.3. Ausencia y Alteración Morbosa de las Facultades.

Esta fórmula inspirada en una teoría psicológica denominada de las facultades, sustenta la tesis de que la naturaleza humana se compone de una cantidad de poderes denominados facultades, que producen y desempeñan parcialmente en la mente diversas actividades, y de cada acto psicológico depende algún factor o conjunto de factores de la estructura del organismo, generalmente el cerebro. Esta es desde el punto de vista de la sicología una concepción superada por lo que el término facultades debe ser entendido en la ley como aptitud o potencia psíquica del hombre, vulgarmente denominada mente, la causa de inimputabilidad examinada comprende a los enfermos mentales, es decir a los que sufren parcial o totalmente la ausencia de salud mental, porque mientras el Derecho penal se funde para nosotros en la capacidad de entender y querer, no se podrá imponer una pena a quien estuviere enajenado en el momento de cometer el hecho .

La insuficiencia o alteraciones morbosas de las facultades son como se ha dicho enfermedades mentales que deben ser nosológicamente valoradas por el perito médico (psiquiatra o psicopatólogo) en cuanto a describir, diferenciar y clasificar la enfermedad, determinando su gravedad, transitoria y permanente, en cuanto las mismas pueden privar al sujeto de la capacidad de entender o querer. Pero todas las clasificaciones de las enfermedades mentales o psicopatía, aunque respondan casi siempre a algún interés práctico siguen siendo de valor científico, por más que los médicos se hayan dado a la tarea de establecer, identificar, sistematizar y clasificar que enfermedades son las que han causado la insuficiencia y alteración morbosa de las facultades, hallándose lejos de lograrlo, por lo que la más sabia ley será la que los englobe en la forma más vulgar y genérica como enajenados tal cual lo propone Jiménez de Azúa.

Así como al médico incumbe diagnosticar esas enfermedades de la mente (insuficiencia y alteraciones morbosas), según su ciencia y arte, sin perjuicio de servirse de la propia conducta social del sujeto, al juez le corresponde indelegablemente valorar si esa enfermedad ha sido capaz de privar al enfermo de su capacidad de querer o entender debiéndose hacer la estimación de las

mismas separadamente. es decir comprender o dirigir. El juez, pues, valora el efecto no la causa, se entiende que la insuficiencia de facultades o alteraciones de las mismas son determinadas por un estado morboso. Por lo tanto, la afección de la mente puede provenir tanto de una enfermedad psíquica como de la neurasia por constitución (psicosis afectiva), histerismo, epilepsia, paranoia, etc., como surgir de un trauma físico, cual por ejemplo los accesos, tumores en la cabeza, etc., o por gérmenes patógenos como la sífilis o la hidrofobia o por infecciones tóxicas o autointoxicaciones, como la psicosis urémica, la psicosis tiroidea (cretinismo y basedowianismo), parálisis progresiva, etc.

Lo que interesa determinar muy especialmente es que el estado morboso cualquiera que sea su origen, debe desembocar en una verdadera enfermedad mental; razón por la cual no cabe dentro de esta de inimputabilidad las pasiones, el terror, el miedo, la sugestión, ya sea individual o colectiva, multitudinaria, en los casos de sugestión por hipnosis, el súcubo obra como instrumento del autor mediato, que es quien lo hipnotiza; no hay falta de imputabilidad; hay si, sin duda alguna, falta de acción. El agente es un ente, no una persona. Sólo podrá cargársele el acto en su cuenta, cuando conociendo los designios del auto, se prestó voluntariamente a servir de instrumento del delito.

La locura mental para Lombroso era una anomalía propia de los delincuentes natos, pero corresponde a los ingleses, sobre todo a Pritchard, haberla denominado **moral insanity**.

Un loco moral es según el criterio más extendido, un sujeto que teniendo sus funciones psíquicas aparentemente morales y poseyendo una inteligencia moral o incluso superior se comporta de un modo contrario a las normas morales, premeditadamente y sin necesidad, porque aún cuando conoce, por decirlo, el código de la moral, le falta sentirlo para creer en él.

No es pacífica la tesis de que la locura moral exista como una entidad nosológica que determine por compartimentos estancos, y así es muy discutible que una alteración afecte sólo al sentido moral, dejando indemne la capacidad intelectual y volitiva.

Mira y López, propone que se le designe con el nombre de psicosis perversa, establece que puede ser delimitada por tres condiciones: a). una grave perversión moral que no sea incidental, sino permanente; b). que no se halle justificada por el factor del ambiente; c). que el sujeto no sufra ninguna otra psicosis; pero concluye que en realidad se trata más de un defecto que de una enfermedad de la personalidad.

CAPITULO V

IMPUTABILIDAD DEL ENFERMO ALCOHÓLICO

5.1. CONCEPTO.

El hombre, valiéndose de ese instrumento maravilloso que es su razón, aprende las formas de los seres que lo rodean y puede conocer también su propia naturaleza, se da cuenta de que su voluntad es libre, lo convierte en principio interno o causa determinante de sus acciones y estas dos facultades combinadas con el entendimiento y la voluntad, exigiéndole al infractor para castigarla, la normalidad de su libre albedrío, pero es necesario para que este sujeto sea responsable requiere de una relación psicológica entre el sujeto y el resultado. si el sujeto esta comprendido de esta característica puede ser perfectamente imputable, si posee salud y desarrollo mental para comportarse en el campo jurídico penal como persona capaz, ya que donde no hay libertad no existe culpabilidad y no hay posibilidad de pena castigo que es pena retributiva, pero sucede cuando un sujeto es enfermo alcohólico, su comportamiento humano será voluntario, poseerá un desarrollo mental y no padecer alguna anomalía psicológica que lo imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de acción del mínimo de salud y desarrollo psíquico por el estado, al respecto el Consejo Nacional del Alcoholismo, define al alcoholismo como una dependencia patológica del etanol, ya que para su diagnóstico establece criterios fisiológicos, psicológicos, clínicos, etc., y lo considera "EL USO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE PROVOCAN UNA PERDIDA DE LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO", entendiéndose con esto que el alcohólico al ser dependiente del etanol ya no es sujeto con voluntad libre parcialmente por lo que el obrar del enfermo alcohólico no debe valorarse fundamentalmente de modo distinto que el del mentalmente sano porque el obrar no se explica plenamente, por el carácter y los motivos sino que, además junto a éstos, interviene un tercer término consistente en el poder de resistencia existente en el hombre que lo capacita para realizar los motivos de impulsión con contramotivos, ello es a elegir y decidirse. "La privación voluntaria y accidental del ejercicio de la inteligencia, incluida la embriaguez voluntaria y completa en el momento de que se

cometió el hecho punible no destruye la responsabilidad penal aún cuando tal privación no haya sido provocada con la intención de realizarlo, pero constituye una circunstancia atenuante de naturaleza esencial . . ."

Sin embargo, hay que aceptar que para aportar una verdadera y justa justicia, el que aplica las leyes debe saber de una serie de informaciones que le ayuden a normar su criterio. Una de estas condiciones será de acuerdo a las condiciones reales en que se encuentre el sujeto, un estado por la ingesta de alcohol, y que en un momento dado le servirán de ayuda al juzgador, para que pueda justificar, atenuar, agravar o entender la acción y omisión de un delito o de una falta. Porque la participación y proceder del autor es totalmente diferente de acuerdo con los distintos niveles de intoxicación en que se encuentre, por lo que se tratará de un imputabilidad disminuida bajo el supuesto de que ciertas alteraciones de la mente y la salud entorpezcan, sin anular, la capacidad del sujeto para entender el carácter antijurídico de su conducta o determinarse en forma autónoma; al respecto dice Saver "la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) disminuye, existe cuando el estado del enfermo de la mente disminuye notablemente en el momento del hecho, la capacidad de percepción, lo no permitido del hecho o de obrar este conocimiento"

La pregunta de ¿si el hecho ha de imputarse al autor?, ¿si se ha de ser responsable por voluntad?, solo puede ser sin embargo afirmada o negada. En el caso de la llamada imputabilidad disminuida es afirmada y se establece solo en grado de más pequeño de culpabilidad, sólo que la medida de su culpabilidad por sus acciones es menor y por ello su punibilidad, en parte la ley la aminora y parte el juez, al fijar la Pena debe hacerlo mas leve que en otros casos.

La primera vez que una persona toma alcohol presenta de inmediato leves signos de embriaguez, prescindiendo a las alteraciones notorias, principales, como incoordinación de los movimientos, la forma de sentirse con la primera embriaguez, por ejemplo, un individuo siente cierta euforia, se fija en las cosas o le cuesta trabajo recordar las ya aprendidas y se muestra indiferente ante lo que horas quizá le preocupara.

Y no puede hablarse todavía de que la conciencia esté alterada o aturdida, pero si el sujeto no sigue bebiendo, pasado algún tiempo volverá a su estado de ánimo y a sus condiciones mentales normales. he aquí la resistencia del sujeto paralizando la compulsión de seguir bebiendo. Esto sería un ejemplo del síndrome de mayor intoxicación, pero si se bebe más y en la que ya está alterada la conciencia. En el síndrome de transición predomina la alteración del impulso, de los sentimientos o de la memoria, se habla del síndrome específico o síndrome efectivo y síndrome conclusivo. Las teorías de la conciencia en la que ésta se altera al seguir bebiendo se pasa por el enturbamiento, hay confusión mental el delirio o estado crepuscular y el estado de inconsciencia y finalmente la coma, que es el fin de la embriaguez, antes que la muerte aparezca.

Pero el etilismo crónico se presenta en los síntomas de borrachera, a veces sin pasar de la fase inicial de ebriedad, es considerado como una propia y verdadera enfermedad ligada a desórdenes de la personalidad y a un cambio notable de ésta. A intensificarse el hábito de beber aumenta la tolerancia del organismo al alcohol, por lo que el individuo necesita cantidades cada vez mayores para obtener el efecto deseado. Aquí nos encontramos ante un verdadero quebrantamiento de voluntad, así mismo como esta es plena habrá inimputabilidad debido a que se presentan ataques de Delirium Tremens, convulsiones y hasta demencias y padecimientos después de los cuales llegan muchos hasta la muerte.

Dentro del marco de exposición tiene importancia destacar el cuadro de delirio, además de la desorientación propia del grado anterior de enturbamiento, hay alucinaciones en particular de tipo visual y el sujeto cree vivir una escena incompleta, que en muchos casos se refiere a su propia profesión, finalmente puede acompañar a trastornos mentales o emocionales. Opera la eximente por estado de inconsciencia transitorio como lo señala el artículo 119 del Código de Justicia Militar fracción III del cual se desprenden tres hipótesis, una de ellas se refiere al estado de inconsciencia por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes. Y toda vez que cuando se emplea una sustancia tóxica se produce una intoxicación que provoca un estado de inconsciencia

patológica ya que las acciones en tal estado se ejecutan, no son propiamente del sujeto, sin más se dirige a no decidirse y le son ajenas, la inimputabilidad es obvia.

5.1.1. Acciones Liberae in Causa.

El sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a sus efectos), tal es el caso de quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad. Aquí sin duda existe la inimputabilidad, entre el acto voluntario (decidirse a delinquir) y su resultado, hay un enlace casual.

Sancionar expresamente en la ley a la acción liberae in causa, siempre que sea acertada la regulación del dolo y la culpa que existe una clara inteligencia por supuesto de la relación de causalidad). De los principios de éstas, en efecto, resultaría la posición del efecto lesivo provocado por el agente que culposa o dolosamente se ha colocado en situación de inimputabilidad que se prolonga hasta la producción del resultado antijurídico.

Lo decisivo en las acciones liberae in causa es el momento que voluntariamente se provee el impulso que desencadenará la cadena casual. Ahora bien, si la intoxicación ha sido procurada como ya se mencionó anteriormente, por el sujeto mismo, voluntariamente para que se produzca un determinado resultado, se estará en la acción libre en su causa, aunque determine en sus efectos, y si no fue deliberada, sino imprudente o culposa, se estará en la posibilidad de la imputación culposa.

5.1.2. Embriaguez como excluyente.

La circunstancia de que el quejoso haya confesado no recordar si fue quien privó de la vida al ofendido, en lo que nada le favorece, si no hay prueba alguna al respecto o por el grado de embriaguez en que se encontraba hubiese delinquido sin poder hacer memoria del crimen que cometió.

5.2. LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO .

Ignacio Villalobos sostiene que la imputabilidad debe ser entendida como la capacidad de un sujeto para dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y que ésta es presupuesto dentro del orden jurídico y también presupuesto de la culpabilidad. "La imputabilidad es la ausencia de un impedimento de carácter psíquico para la comprensión de antijuricidad y que equivale a la afirmación positiva de la posibilidad de motivarse en la norma y, por ende, de actuar conforme a ella, o sea, la reprochabilidad o la culpabilidad".(27)

Para García Ramírez la imputabilidad "es una capacidad suficiente para los fines de la defensa social, de entender el carácter ilícito (antijurídico) de la conducta y de obrar con normal autonomía".

En la doctrina no hay acuerdo en la ubicación de la imputabilidad, para algunos autores la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo. Para otros es una cualidad necesaria para que el autor del delito sea punible. Para González, Mariscal, Zaffaronii y Karp, es un presupuesto del delito y no de la culpabilidad, ya que hay que considerarla como un atributo del sujeto. Para Pavón Vasconcelos e Ignacio Villalobos es un presupuesto de la culpabilidad.

Según Welzel el contenido de la culpabilidad es:

- a) La imputabilidad,
- b) la exhibibilidad,

27 Villalobos Hugo.

c) la conciencia de la antijuricidad.

Welzel sostiene que la imputabilidad es una capacidad psicológica de ser culpable, es decir, la capacidad de querer y saber el carácter ilícito de la conducta; de suerte tal que el individuo quiso y tuvo conocimiento o supo lo que hizo.

García Ramírez afirma que lo que debe importar es que el individuo pueda determinar libremente su conducta y actuar sin presiones o seducción alguna.

Antes de entrar al estudio de la inimputabilidad es necesario mencionar la tesis de la imputabilidad disminuida.

La imputabilidad disminuida supone alteraciones en la mente o cierto entorpecimiento psíquico que no logra anular la imputabilidad, ya que subsiste cierta capacidad el sujeto para comprender el carácter antijurídico de su conducta.

"Entre la capacidad regular para conducirse un hombre como tal y la incapacidad absoluta por carencia o perturbación total alguna o de todas sus facultades esenciales, existe una vasta zona intermedia en que no desaparecen por completo la potencia discriminatoria de los actos ilícitos o lícitos ni la posibilidad de dirección o determinación de la conducta por motivos jurídicos; una debilidad mental, sin embargo, una extraordinaria emotividad otro rasgo anormal o fuera de lo común, puede hacer menos eficaces aquellas capacidades o reducir su influjo en la producción de los actos que, por ese motivo y en proposición inversa a la mayor intervención de los factores anormales, se podrán atribuir psíquicamente al sujeto. La imputabilidad de éste no ha desaparecido, pero sí se ve disminuida por factores anómalos que pueden ser congénitos o adquiridas"

"Dentro del enfoque psicológico, la imputabilidad no puede dividirse; o el sujeto reúne las condiciones requeridas para ser imputable o no; por que la imputabilidad no se funda en la anomalía psíquica, sino el trastorno que ella ocasiona".

Es definitivo que la imputabilidad o se constituye o no se constituye, o se determina o no se determina fundadamente.

Sin embargo, se dice que en caso de imputabilidad disminuida, sólo encontramos un grado más reducido de culpabilidad, y si bien es cierto que el sujeto ha realizado una acción delictuosa, ésta se ha cometido con alteración de la capacidad de querer y entender la ilicitud de la misma.

Es por ello que cuando al juzgador se le presente un caso en el que un individuo ha cometido un ilícito, en la que la psique del mismo se encuentra bajo una influencia anómala, el juez deberá resolver aplicarle al individuo una medida de seguridad acorde con el grado de trastorno mental que padezca.

En el caso concreto de un individuo alcohólico, debe de aplicarse dicha medida de seguridad. Entendiendo por esto aquel individuo que hace uso constante e inmoderado del alcohol, de suerte tal que presente una dependencia al mismo, por tanto, la ingestión inmoderada de alcohol determinará sin lugar a dudas en una conducta completamente anormal ya que el individuo presenta un retraso en su actividad mental, pérdida de memoria, y algo fundamental, alteración de la capacidad de juzgar la situación de tiempo y espacio.

De esto se puede elegir que el alcohólico (exceptuando a aquellos individuos que deliberadamente se han puesto en estado de inimputabilidad para realizar la conducta típica, antijurídica y culpable, (*actiones liberae in causa*) que realiza actos u omisiones que concluyen con hecho típico no deben ser sujetos a proceso ya que si bien es cierto que la "conducta" es antijurídica, el individuo no tuvo la capacidad de entender lo antijurídico de su proceder.

5.3. IMPUTABILIDAD DISMINUIDA.

Existe un estado intermedio entre la plena imputabilidad y la inimputabilidad al que los italianos han denominado *vizio parziale di menti* y a quien los alemanes llaman la imputabilidad disminuida.

El Código italiano, dice: el que al momento de cometer el delito estaba por enfermedad, en tal estado mental que le disminuyera grandemente, sin excluirla, la capacidad de entender o de querer, será responsable del delito cometido; pero se le disminuirá la pena, en la entidad Veracruzana se establece el concurso y las penalidades mínimas y máximas para el momento de resolver en sentencia definitiva.

Esta tesis tiene numerosos adversarios, sobre todo en los positivistas que la han combatido en Italia en el plano médico y jurídico; sin embargo, la opinión predominante la acepta, no sólo en ese país sino además en Alemania, donde no aparecía reglada por el Código de 1870, y lo fué más tarde por la ley del 24 de noviembre de 1933 hoy mantenida en el proyecto alemán de 1958.

El Código penal del Fuero Federal de 1922 no contempló ni expresó, ni implícitamente la imputabilidad disminuida como eximente de pena; tampoco legitimó decir que se haya disminuido la imputabilidad propiamente dicha cuando el juez adecúa la pena dentro de un mínimo y un máximo, lo que ocurre es que simplemente es posible que el juez dentro de sus facultades disminuye la pena y tal ha sido en general la orientación de nuestra jurisprudencia al igual que lo admitió la doctrina alemana ante la ley de 1933 .

La doctrina italiana ha sostenido "que el desequilibrio mental, que no sea una turbación profunda de la "psique", puede darse la menor al juez para aplicar convenientemente la pena dentro del mínimo y el máximo, pero no sirve para disminuir la imputabilidad". Cuando la ley se refiere al *vizio parziale di menti* exige que la capacidad sea grandemente disminuida, sin llegar

desde luego a la enajenación, la misma debe de existir en el momento del hecho y a los psiquiatras y psicopatólogos corresponde determinarla.

Belig sostiene que no hay una disminución de la imputabilidad sino de la culpabilidad: análogo criterio parece sustentar el proyecto alemán cuando nos habla de "capacidad disminuida de culpabilidad", pero esa conclusión no especifica, pues se sostiene por Maggiore que la imputabilidad disminuida no disminuye y menos excluye el dolo, sino que lo que ocurre es que hay una disminución de la capacidad de querer y entender.

La imputabilidad disminuida no excluye la responsabilidad civil en los ordenamientos que la contemplan y menos en nuestro derecho.

5.3.1.El Estado de Ebriedad como Excluyente de Responsabilidad Penal.

5.3.1.1. Análisis Médico-Legal del Estado de Ebriedad

Terragni menciona en su obra que "sobre la influencia de la mayor o menor existencia de alcohol en la sangre es interesante recordar que de acuerdo a una clasificación pueden distinguirse cuatro grados:

a) 0.90 0/00 se trata de una intensidad de simple excitación, donde - la ebriedad es relativa, parcial, semiplena o incompleta. Jurídicamente a este periodo se le denomina grado subclínico, pues naturalmente, se estima que la intensidad de la embriaguez no puede producir alteración o perturbación de la conciencia.

b) Desde 0 . 90 0/100 a 2.20 0/100 ya se caracteriza por una excitación mucho más profunda, donde la ebriedad es absoluta, total, plena o completa. Jurídicamente, a este grado se le denomina período médico-legal, donde se estima que la ebriedad es completa, pues es el sujeto suele encontrarse dentro de un estado de sensación de bienestar, de inestabilidad emocional, con

reacción represiva o expansiva, según la personalidad con disminución del sentido ético y fallas de los frenos inhibitorios.

c) Desde arriba de 2.50 0/00 hasta 3.50 por mil hay perturbación de la inteligencia, ideas confusas, incoherencia, diplopia y marcha vacilante: donde la ebriedad, -naturalmente- se presenta como absoluta, total, plena y completa. Jurídicamente a este panorama se le denomina periodo ebrioso donde también se estima que la ebriedad es completa. Incluso algunos sostienen que recién en este estado hay pérdida total de la conciencia. Otros, asimismo, que este período también se produce el coma alcohólico.

d) Por arriba del 3.50 0/00 se caracteriza porque el sujeto se encuentra en un estado de inconsciencia absoluto. Incluso puede llegar al coma.

5.3.1.2 Uso de Narcóticos y Estupefacientes.

Lo que se diga de la responsabilidad penal de quien comete un delito en estado de ebriedad, vale también respecto de quien lo hace en estado de intoxicación producido por la ingestión o asimilación de narcóticos y estupefacientes o sustancias tóxicas en general, siempre que la imputabilidad del individuo se halle anulada, de manera que no pueda comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones según Terragni.

5.3.1.3. Responsabilidad del que Delinque en Estado de Ebriedad.

Terragni considera que no existen dificultades de interpretación respecto de la ebriedad fortuita, causal, accidental o involuntaria, pues como este último adjetivo lo indica, no participa la voluntad del sujeto en el iter criminis, ni tampoco puede reprochársele su conducta con la perspectiva de señalar una culpa, si no ha existido la capacidad de apreciar las consecuencias, de los hechos libres y de orientar una conducta conforme a esas previsiones, que es dable exigir,

eliminando esa posibilidad no puede aplicarse sanción penal alguna, por lo menos nuestro régimen represivo, que parte del principio de que no hay responsabilidad sin culpabilidad.

Existen numerosos pronunciamientos en el sentido de que la ebriedad exime responsabilidad únicamente cuando es completa o absoluta, y tiene el carácter de accidental o involuntaria.

La llamada accidental no se produce por las mismas causas que la patológica pero ambas tienen como elemento común el ser involuntarias, en el sentido de que el sujeto llega a ese estado sin proponérselo. En el primer caso de manera puramente accidental. En cambio la embriaguez se produce por motivos patológicos cuando por faltas constitucionales o debilidad atribuible a un particular estado del organismo, el sujeto no resiste el alcohol, de la misma manera que puede soportarlo una persona normal. En estos casos es suficiente una pequeña dosis para llevar a un estado de embriaguez completa.

5.3.1.4. Ebriedad Voluntaria.

Según Terragni, para sostener que se debe castigar con la pena del delito doloso, a quien comete un delito en estado de ebriedad, debería existir un texto legal que así lo dispusiera. Y aún así la cuestión no estaría resuelta, pues sabemos de las dificultades de interpretación que se han dado en países en que existe una norma semejante, porque no pueden dejarse fácilmente de lado los principios de la dogmática penal.

Es interesante analizar algunos fallos y revisar los fundamentos de quienes decidieron que el delito cometido en estado de ebriedad voluntaria merece la pena prevista para la figura dolosa.

Para sostener que es responsable del delito doloso el que incurre en un acto ilícito penal, en estado de embriaguez completa y voluntaria, se esgrimen razones de política criminal resumibles

en una frase: la sociedad debe defenderse de los delincuentes alcohólicos y ebrios, pues no puede auspicar con su favor uno de los mas importantes factores de delincuencia.

Una síntesis exacta de la idea, es la expresada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Argentina), que figura en "Fallos 178-256, repetidas en "Fallos 209-290. etc., y que dice : "El hombre que toma más licor de lo que debe, responde de las consecuencias de los actos que realiza, por falta de dominio de sus facultades", la defensa de la sociedad inspira esta tesis preconizada por la doctrina moderna.

El problema de la defensa social que plantean los pronunciamientos enrolados en esta tendencia, atañe a la lucha contra el alcoholismo como programa de política legislativa de prevención, pero no corresponde que sea el Derecho Penal el que lo resuelva. Se ha glosado a Carrara diciendo que tal postura implica hacer a la justicia esclava de la utilidad pública, y que se pretende resolver el problema de la ebriedad castigando al ebrio cuando lo que se debe eliminar es la causa del mal.

A quienes consideran que corresponde la represión del acto del ebrio con las penas de los delito dolosos se les contesta: que siendo necesario para que exista dolo la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación y el cambio del mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica; no podría nunca quien se embriagó (salvo preordenamiento) haber obrado con esa voluntad y representación.

5.3.1.5. Embriaguez como factor de agravación de la individualización de la pena.

"El vicioso en la embriaguez, dada la peligrosidad antisocial que representa, resulta ser más peligroso por lo que se justifica a embriaguez como agravante al graduarse la pena, por constituir causa material y moral en el resultado del hecho ilícito".

5.3.1.6. Embriaguez como Excluyente.

"En el artículo 15 fracción I del Código Penal Federal aplicable señala que el empleo de bebidas embriagantes para configurar la excluyente relativa debe ser accidental e involuntario, es decir que precisa dos hechos concurrentes: lo accidental y lo involuntario, que esta derivado el primero con la confesión del reo al indicar que es ebrio habitual, circunstancia que excluye lo accidental y tampoco se acredita lo involuntario si en sus primeras declaraciones para nada mencionado el que haya sido presionado ni amenazado por el ofendido para beber.

5.3.1.7. Prueba del Trastorno Mental Involuntario

Para la procedencia de la excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal en materia Local y para los Estados en materia Federal, es necesario una pericial psiquiátrica que determine la existencia en el sujeto de un trastorno mental involuntario como consecuencia de un síndrome latente.

5.4. EXCLUYENTES DE IMPUTABILIDAD.

5.4.1. Concepto y Naturaleza.

Si la imputabilidad es una calidad del sujeto que le hace capaz de dirigir sus actos dentro del orden jurídico, y para ello capacidad de entender y de querer normalmente, es palmario que la excluyente de imputabilidad será la que suprima, en el juicio, la conciencia jurídica o la capacidad de conocer y discernir la naturaleza de sus actos en todo aquello que los hace ilícitos; o que elimine la posibilidad, aun conociendo el verdadero carácter de la conducta o la naturaleza antijurídica de los actos que van a ejecutarse, de tomar determinaciones correctas y abstenerse de

llevar adelante lo prohibido (abulia o impulsiones psicopáticas como la piromania, la cleptomanía, la dipsomanía, etc).

En estos casos lo ejecutado no es sino efecto de aquella anomalía y por tanto sería ocioso imponer penas o exigir responsabilidades, resultando indicado solo el aplicar medidas educativas o terapéuticas que prevengan los actos desordenados a que puede conducir la irregularidad del sujeto, y que eliminen, si es posible, esa anomalía que es origen de actos antisociales. Medidas de seguridad y no responsabilidad penal, ya que no existe obligación contraída voluntariamente por el sujeto, como consecuencia de sus actos sino mera necesidad social de sujetarle a tratamientos o a providencias que prevengan los efectos de su peligrosidad, como se puede sujetar a vacunas, cuarentenas o aislamientos forzados a un enfermo contagioso o a quien pueda ser víctima del contagio, sin declarar a uno o al otro "responsable de su mal o del peligro que trata de prevenirse".

5.4.2. Causas Legales de Inimputabilidad.

Consignadas en el artículo 15 del Código Penal tienen este carácter las incapacidades transitorias que se mencionan en la fracción II, y todas aquellas que originare el miedo o temor a que se refiere el inciso IV, siempre que la emoción se produzca en grado que trastorne las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas. Puede producirse este "miedo o temor" en los casos reales o supuestos de legítima defensa o de necesidad, y amparar, como excluyente de imputabilidad, la conducta innecesaria o los excesos en que se incurra por incapacidad de precisar la verdadera situación o de dominar los propios actos aun cuando no quepan dentro de las exigencias de la defensa legítima o de la necesidad y no se hallen, por lo mismo, libres del juicio de antijuricidad.

Los jueces, por supuesto, deberán ser muy cautos al admitir la concurrencia de trastornos emocionales de tal magnitud, si la hubiere; la excluyente de culpabilidad respecto de los excesos en que se incurra por simple error, como se dijo en su oportunidad; y la conducta culpable por

ligereza o dolosa por perversidad, que pueda tratar de encubrirse con los aspectos de la defensa o de la necesidad.

5.4.3. Trastornos Transitorios.

La fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, declara libre de responsabilidad penal a quien se hallare, al cometer la infracción, "en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxico-infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio"

Ricardo Núñez, siguiendo principalmente a Mezger, habla de tres sistemas tradicionales para determinar los casos de inimputabilidad, sistemas cuya denominación como "biológico, psicológico y mixto", convienen ambos autores en señalar como impropia.

El primero o "etiológico", según propone Núñez, consiste en referirse a las condiciones del sujeto que le permiten o le impiden actuar normalmente, como la edad o la salud mental.

El llamado "psicológico" o funcional, en el que menciona la capacidad o incapacidad del sujeto por el hecho de que tenga o no conciencia de sus actos y voluntariedad en la determinación de los mismo; sistema que no habla de la raíz de normalidad o anormalidad en el sujeto sino de la forma de actuar psicológicamente. En esta posición se coloca el Código Toscazo de España de 1853, al decir: "la violación a la ley penal no es imputable, cuando quien la comete no tiene conciencia de sus actos, ni libertad de elección".

Finalmente, como sistema bio-psicológico; mixto o integral, se indica el que menciona tanto la constitución o el estado del sujeto como su forma de actuación. Se considera como el más perfecto y se afilian a él los siguientes Códigos: los proyectos alemanes desde 1919; el Código Húngaro de 1878 (art. 76); los italianos de 1889 (art. 46) y de 1930; el argentino de 1922; el

español de 1928 (art. 55); el suizo, desde su proyecto de 1918 (art. 10); el uruguayo de 1933 (art. 30) y el brasileño de 1940 (art. 22).

Nuestra ley de 1871, pese a la tradición unilateral (etiológica) de las leyes españolas de que dimanaba, decía en su artículo 34: "Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal... son: 1ª. Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite enteramente la libertad o le impida conocer la ilicitud del hecho..."; y en la misma forma integral seguía desarrollando el concepto de la inimputabilidad, a través de los casos como el de la "embriaguez completa que priva enteramente de la razón". "decrepitud cuando por ella se ha perdido plenamente la razón", menor de edad por la cual se obre sin discernimiento, "ser sordomudo de nacimiento o desde antes de cumplir cinco años siempre que no haya tenido (el acusado) el discernimiento necesario..." .

El Código Penal de 1931, influido por el de 1929, dijo inspirarse en la teoría de la defensa social y admitir la tesis del estado peligroso hasta donde permitía nuestro sistema constitucional; expresó que las atenciones se adaptarían con preferencia al estado peligroso del delincuente y algunos de sus autores aun estimaron, de buena fé, haber dejado viva la responsabilidad de los anormales por enfermedad permanente, mediante el procedimiento de no mencionarlas en la lista de excluyentes consignada en el artículo 15, opinión a la que arrastraron de momento, a todos los comentaristas. Para ese fin se redactó el inciso II de dicho precepto en forma exclusivamente referida a "trastornos transitorios" de la mente, transitoriedad que hace suponer, pese a la elasticidad del término empleado, que la causa del delito ha desaparecido ya cuando se juzgan los hechos, pues de otra suerte se hallaría en pie un factor de peligrosidad contra el cual habría que tomar medidas precautorias semejantes a las que aconseja el artículo 68, por todo el tiempo necesario para la normalización del reo.

Al exigir la ley que el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes haya sido "accidental o involuntario", quiere significar que no se trate de una costumbre, de un hábito ni de

actos nacidos simplemente del deseo de usar tales sustancias, sino de algo sobrevenido, eventual, impensado o ajeno a una determinación preordenada a fin de provocarse los efectos embriagantes, tóxicos o enervantes, como el querer aprovechar las repetidas sustancias por sus cualidades medicinales, en caso de enfermedad, etc.

El precepto puede ser imperfecto, en cuanto trata de enumerar los trastornos que producen incapacidad activa, por su causismo de que tanto se dijo abominar y que avoca al olvido de factores, de situaciones o de casos que debieran mencionarse, así como por la dificultad técnica que hay para precisar los elementos morbosos que pueden causar la inimputabilidad, y aun de expresarlos con eficacia y propiedad.

La parte funcional, aunque mas próxima al objeto que se persigue, por apuntar con su expresión de "inconsciencia" uno de los requisitos faltantes para la actuación responsable, es también imprecisa porque omite la mención de todos aquellos trastornos de la voluntad, perfectamente conocidos en psiquiatría, que igualmente sustraen la conducta del dominio y de la dirección del sujeto.

5.4.4. Trastornos Permanentes o Enajenación.

La imposición de las penas requiere la presencia del elemento subjetivo de culpabilidad, que en los casos normales puede significar o demostrar una especie de la peligrosidad; la práctica, empero, ha tropezado frecuentemente con los mismo hechos nocivos o antijurídicos, ejecutados sin culpabilidad por sujetos que representan otra clase de peligro y que no tienen capacidad necesaria para ser influenciados por la conminación penal, que no tienen discernimiento suficiente para justipreciar su conducta y aun llegan a vivir en un mundo artístico (o dereístico) e irreal, lo que hace faltar identidad entre el supuesto yo, que actúa en sus delirios, y aquél que podría ser destinatario de la prohibición o del mandato jurídico la objetividad de los actos, de los resultados dañosos y del peligro que tales sujetos representan, urge por la adopción de medidas preventivas

o de defensa social y por ello se ha dispuesto, en el artículo 60 de la Ley vigente, como en el 165 de la de 1871, asegurar a los inconscientes o enajenados, neutralizando desde luego su peligrosidad por medio de la reclusión y la vigilancia y procurando su curación antes de restituirles a la vida social.

Pero esto no se debe a un concepto propio de responsabilidad penal; son simples medidas de seguridad que se diversifican de las penas por el mecanismo subjetivo que las origina por su naturaleza y por su modus operandi, aun cuando tanto las penas como las medidas de seguridad tiendan, como fin último, a la defensa social.

El sistema de nuestro Código Penal Federal, contra lo que se puede haber creído, corresponde exactamente a estos conceptos que por lo mismo, no hay inconveniente de tomar como claves para su interpretación. Basta leer la declaración categórica del artículo 8º, sobre que los delitos son intencionales o de imprudencia y 9 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, también recordar las nociones unánimemente admitidas respecto del dolo y de la culpa, para comprender que los actos de un alineado, aun cuando sean típicamente antijurídicos, no constituyen delitos por falta del elemento subjetivo de culpabilidad; pero todo demente se halla, por lo mismo, exento de responsabilidad penal (aun cuando su excluyente sea suprallegal); y que solo cabe aplicarle medidas de seguridad y no penas.

Sin esta interpretación, si el hecho de todo demente se tuviera como delito y la reclusión de los enfermos se equiparase a las penas, no podría tal medida tener una duración indeterminada, por prohibirlo nuestra Constitución Federal; y tampoco serían practicables los procedimientos libres instituidos para casos menores, ni los reglamentados para los enfermos mentales por los artículos 495 a 499 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ceniceros y Garrido, miembros distinguidos de la Comisión redactora del Código de 1931, critican el concepto uniforme de "sanción" que había impuesto la ley de 1929, y hacen presente

que el nuevo ordenamiento se inspira en la doctrina de Alfredo Rocco que distingue las penas de las medidas de seguridad, diciendo que éstas últimas, de hecho, son medidas, más que del Derecho Penal, de la Política Social. Sin embargo, más adelante son arrastrados por la vieja corriente en que abrevaron los autores de aquel Código del 29, paladean el inevitable parangón entre la Escuela Clásica y la Escuela Positiva, nos hablan de la "responsabilidad" de los dementes y nos refieren como llegó a formarse el artículo 68; nos aseguran que el propósito fue aplicar "sanciones" a los locos, idiotas, imbéciles, débiles mentales, psicopatológicos, ebrios habituales, toxicómanos, etc.", por lo cual hacen hincapié en que se trata de una acción penal y que las referidas sanciones, como tales, deben imponerse al término de un proceso normal.

Aún las personas no avezadas a estos achaques jurídicos se extrañarán justamente al advertir que, según lo anterior, enjuiciando a un demente, a un idiota, a un oligofrénico, a un loco o a un enajenado plenamente, el juez tendrá que despojarse de su serena majestad para sentarse frente a esta clase de reos y simular todas esas diligencias encaminadas a tomarle declaración, carearte con los testigos, exigirle protestas y asumir otras muchas actitudes pintorescas en que parecerá entablar una competencia con la desviación mental del enjuiciado.

5.4.5. Sordomudos.

Independientemente de aquellos casos en que la sordomudez congénita se encuentra asociada con anomalías deficiencias mentales, o con verdaderos trastornos afectivos, está perfectamente comprobado y explicado que la sola falta del oído y de la palabra, por ser falta de comunicación con los demás hombres deja al sujeto aislado en la sociedad y le priva del adelanto, la comprensión del medio y aun la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sensitivas.

Especialmente se hallan las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del Derecho, de la solidaridad, del deber, y por tanto carecen de una conciencia jurídica que les haga responsables de sus actos.

Por eso es que la sordomudez se singulariza, como excluyente de responsabilidad, entre otras deficiencias con la ceguera, que pudieran tener puntos de analogía con ella y que solo constituyen una posible atenuante en el delito.

Quizá también se pensó arrebatar a este padecimiento el carácter de excluyente de responsabilidad, puesto que no se menciona en el catálogo del artículo 15 del Código penal Veracruzano; pero en el artículo 67 del mismo queda previsto y parcialmente resuelto al disponerse que "a los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se le recluirá en escuelas o establecimientos especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción".

Este precepto, que resulta con demasiada extensión al no hacer distinciones entre sordomudos que lo son de nacimiento o que contrajeron su mal dentro de la primera infancia, y los que perdieron sus facultades auditivas y fonéticas después de su formación y quizá cuando habían alcanzado grados privilegiados en la cultura, es, en cambio, demasiado estrecho el suponer que en todo enfermo de esta naturaleza es causa única de su delincuencia falta de formación cultural, de suerte que la medida uniforme a tomar sea la reclusión en escuelas o establecimientos especiales, por todo el tiempo que fuere necesario para "su Educación o instrucción, términos estos últimos que, dicho sea de paso, desgraciadamente es dado en tomar como equivalentes".

No se dice por quien ni como deba declararse la determinación de la medida decretada, pero es de suponer que, si se halla en un plantel educativo, una vez llenado el programa de instrucción respectivo el Departamento de Prevención Social o alguien debe convenir en la salida del recluso. En tales circunstancias, sin embargo, a diferencia de los casos de marcado idiotismo o

de imbecilidad en que no será posible concluir la instrucción del enfermo, puede haber desórdenes mentales o afectivos que mantienen la peligrosidad del sujeto y que no serán descubiertos sino mediante exámenes y observaciones adecuados.

Se afirma por los entendidos que la capacidad y la responsabilidad de los sordomudos sólo pueden ser determinadas en cada individuo.

Y dentro del supuesto que reduce la etiología del peligro a la falta de educación o de la instrucción ¿Qué se hará con un sordomudo reincidente o con el que completó su educación antes del delito y aún antes, quizá, de encontrar su enfermedad?

"Puesto que la medida correctiva no tendría justificación alguna y tampoco se justificaría la inimputabilidad penal, procede la aplicación de la pena al sordomudo".

5.4.6. Otros casos de Exclusión Supralegal de imputabilidad

Se reconoce generalmente, la existencia de tres estados fisiológicos en que la forma de actuar del sujeto no responde a una conciencia y a una voluntad normal, y que por tanto significan una excluyente de imputabilidad: el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo.

Los actos ejecutados en tales condiciones no pueden considerarse previstos en el inciso II de nuestro artículo 15, porque la consistencia de que van acompañadas no se origina por ejemplo en el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, ni obedece a un trastorno patológico. Se trata de eximentes supralegales. En otras legislaciones, como las vigentes en España y Alemania, se usan formulas mas generales como las de "trastornos mentales transitorios", sin enumerar causas limitadas, o la de "alteraciones de conciencia".

5.4.6.1 El Sueño

Por lo que ve al sueño, la mas fácil será suponer la realización de omisiones antijurídicas que se deban al hecho de haber caído el sujeto en tal estado, o por que este se prolongue mas de lo debido, hasta comprender el momento en que había ejecutarse la acción cuya falta constituye la omisión. Puede cualquiera de estas cosas recurrir involuntariamente, en cuyo caso habría falta de acto; puede incurrirse en ello culpablemente si el responsable prevé y consiente al entregarse al sueño

5.4.6.2. Sonambulismo

La simple realización de una conducta de acuerdo con los sueños e irrealidades que se desarrollan en lamente durante el sueño. Es ya mas bien del dominio del sonambulismo, en el cual el sujeto se mueve y ejecuta actos sin la dirección de una verdadera conciencia, sino regido por imágenes de la subconciencia que se provocan por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos, los cuales sufren una incorrecta asociación y dan al sujeto una impresión, una especie de conciencia que no corresponde a la realidad.

5.4.6.3. Hipnotismo .

Y cuando las ilusiones o alucinaciones de los sentidos y la situación total o parcial de las funciones corticales y ganglionares provienen de una especial sugestión transmitida durante el sueño, que pone al sujeto bajo una especie de concentración de la conciencia y de la voluntad sobre las representaciones y las tendencias engendradas por el sugestionar, la impunidad se debe a este estado en que se dice que hay una "obediencia automática".

La se ha dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mentales y también se dijo que aporte básico y esencialismo de la culpabilidad. sin aquella no existe esta y sin culpabilidad no puede configurarse delito. luego entonces la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

CAPITULO VI

ESTRUCTURA JURÍDICA MEXICANA SOBRE EL ALCOHOLISMO

6.1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

El artículo 117 de la Constitución vigente, en el segundo párrafo de la fracción IX dice textualmente: "El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictaran, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo".

Este texto fue incorporado por una fracción de 70 Diputados Constituyentes y puestos a discusión en la Sexagésima Primera Sesión Ordinaria celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917. En la exposición de motivos se afirmaba, entre otras cosas, lo siguiente: "... triste es confesarlo, Señores Diputados, pero en México nada se ha hecho durante el siglo que lleva de independiente para combatir todas las plagas que como verdaderas calamidades, como azote temible, han agobiado a sus habitantes.

El Dr. Rodríguez acaba de traer y desarrollar ante nuestra presencia el cuadro tristísimo de degradación y de miseria en que se encuentra el pueblo mexicano por su falta de higiene y por el alcoholismo". Más adelante, al referirse al consumo creciente de bebidas alcohólicas, y concretamente al consumo del pulque, se afirma que "causan a México más víctimas que la mas terrible de las enfermedades". Con base en esta preocupación los constituyentes propusieron adicionar (textualmente): "En los Estados, Distrito Federal y Territorios se prohibirá siempre:

1º. - La fabricación y venta de pulque, lo mismo que la fabricación de alcohol de maguey y de caña de azúcar para la preparación de bebidas embriagantes, y la del de cereales con cualquier objeto que sea.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Federación impedirá la importación de alcohol para la preparación de bebidas embriagantes".

Es evidente que en los Diputados Constituyentes había una gran preocupación por el problema de alcoholismo en México y que trataban de resolverlo con medidas extremas hasta llegar a la prohibición de su elaboración en México como posteriormente, y con muy malos resultados, se hizo en los Estados Unidos de América.

La proposición trajo uno de los mas amplios simpáticos Debates del Constituyente de 1917, que finalmente fue desechada para aprobar el Artículo en lo términos actuales en lo referente al Segundo Párrafo de la Fracción a que nos referimos.

Mucho antes Fray Bernardino de Sahagún había afirmado refiriéndose a este problema: "si no tiene con qué comprar el vino, con la manta o el maxtle que se viste merca el vino y así después viene a ser pobre...

Su casa esta oscura, con pobreza y no duerme en ella sino en casas ajenas y no se acuerda de otra cosa sino de la taberna...".

Esto seguramente estaba presente en el ánimo de los Constituyentes.

Con base en el artículo 17 Constitucional, el Código Sanitario tipifica el alcoholismo como una enfermedad e impone a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la obligación de realizar programas permanentes contra el alcoholismo: Con el mismo propósito fue elaborado el Reglamento para la publicidad de bebidas con contenido alcohólico facultado a la propia Secretaría de Salubridad, a través de la Dirección de Control de Bebidas, Alimentos y Medicamentos para autorizar su publicidad a efecto de limitar hasta donde sea posible el impacto del fomento para su consumo que ejercen los medios publicitarios sobre el pueblo.

Por otra parte, el legislativo elaboro la Ley Federal de Radio y Televisión, que contiene también disposiciones limitantes sobre la utilización de tiempo en estos medios de comunicación.

En suma, en la legislatura mexicana, y especialmente a partir de la Constitución del 17, hay una preocupación constante por erradicar este mal que proviene desde la época precortesiana y que se ha agudizado en nuestro tiempo.

6.2. EXTRACTOS DE LAS INICIATIVAS PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL ANTE EL PLENO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS EN LA SESIÓN CORRESPONDIENTE AL 11 DE DICIEMBRE DE 1980.

6.2.1. Ley que crea el Instituto Nacional de Prevención Alcohólica.

En ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Federal de la República, los Diputados miembros del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentaron esta iniciativa de ley para crear el Instituto Nacional de Prevención Alcohólica, en base a las consideraciones siguientes.

A pesar de las disposiciones legales y de algunas campañas antialcohólicas realizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, el problema del alcoholismo se ha incrementado considerablemente en el país, a grado tal que se estima que existen actualmente en el territorio nacional 2 millones y medio de alcohólicos en distintas etapas del proceso alcoholizador que suele ser progresivo e irreversible. De esta alarmante cantidad de alcohólicos se afirma que el 50% son hombres mayores de edad, el 25% son menores y el 25% son mujeres de distintas edades. En resumen, por lo menos el 65% de los alcohólicos de México están en edad productiva y por su conducta de alcohólicos, afectan considerablemente la productividad del país.

Por otra parte, el alcoholismo genera alteraciones somáticas, psíquicas y sociales, como padecimientos hepáticos, lesiones cerebrales con alteraciones mentales, que originan cambios importantes en la personalidad y pérdida gradual de participación en la vida activa con repercusiones graves hacia sus propias familias, de orden económico y de desintegración. Los estudiosos de esta materia afirman que la conducta del alcohólico impacta o afecta por lo menos a 5 personas más, lo que significa que se altera la conducta económica y psico-social de 12 millones de compatriotas nuestros a partir del dato estadístico de existencia de alcohólicos en México.

En el alcoholismo se reconocen 4 etapas progresivas de distintos comportamientos y distintos síntomas visibles en su rendimiento de trabajo. En la fase inicial beben para aliviar las tensiones, beben más sin perder el control, tienen lagunas mentales ocasionales y mienten acerca de cuanto bebieron. Por lo que ve a los síntomas visibles en su trabajo, reportan incumplimiento ocasional y ausencia del lugar del trabajo; se quejan de sentirse mal y empiezan a manifestar baja productividad.

En la fase intermedia el alcohólico empieza a beber a escondidas en el trabajo, se le agudizan los sentimientos de culpa, aparecen temblores en las manos y pierde interés por todo. Su comportamiento en el trabajo reporta con mayor frecuencia ausentismo por enfermedad; habla con frecuencia de problemas de salud, económicos y de accidentes absurdos. Su productividad es muy por debajo de lo normal.

En la tercera fase, fase crucial, fracasan en su intento de dejar la bebida, se alimentan mal, niegan tener problemas y toman a solas. En cuanto a su comportamiento en el trabajo, sus ausentismos son más largos, se vuelven agresivos y manifiestan inconformidad por todo y con todos y por lo que ve a su productividad acusan un descenso agudo. Es en esta fase donde se presentan al alcohólico serios problemas en el campo del hogar y del trabajo. En la familia los problemas económicos hacen crisis y con frecuencia se dan la separación o el divorcio, además de

las riñas constantes con los miembros de su familia. Por lo que ve a su trabajo, se le aplican medidas disciplinarias, casi siempre suspensiones, y en muchos casos hasta el despido.

En la fase final, al alcohólico ya no le importa que lo critiquen o lo separen del empleo, incluso que lo segreguen del núcleo familiar y tampoco le importa perder la vida. Aquí su productividad prácticamente es nula, pues difícilmente llega a trabajar y su comportamiento es ya impredecible.

No son pocas las defunciones que en forma directa o indirecta causa el alcoholismo, tales como las producidas por cirrosis hepáticas, gastritis erosivas, pancreatitis agudas y otras que impulsan a la violencia.

Con base en los datos proporcionados por la Secretaría de Salud, las defunciones por alcoholismo en 1971, último año del que se tienen datos, fueron 12,938. las defunciones por cirrosis hepáticas, presumibles por alcohol fueron 10,704 también se ocasionaron 48 suicidios.

En 1970 se reportaron 90.629 accidentes de tránsito en todo el país, resultando 63.613 lesionados y 5.575 muertos, la mayoría por ingerir alcohol. Cabe hacer notar que el 70% de estos muertos no fueron los conductores de vehículos, sino transeúntes atropellados.

En cuanto a la productividad, como afirmamos al principio, existen 2 y medio millones de alcohólicos en México, de los cuales el 63% por lo menos están en edad productiva, es decir, un millón 575 mil.

Desde otro punto de vista, el alcoholismo se ha venido incrementando enormemente en los últimos años, debido fundamentalmente a las promociones publicitarias que realizan los productores de bebidas con contenido alcohólico y que impactan en la conducta del mexicano desde niño, haciéndole percibir al alcohol como una droga socialmente aceptada e indispensable.

en las relaciones sociales. Un dato a este respecto afirma que un solo fabricante de cerveza gastó un promedio de 600 millones de pesos en publicidad.

Al mismo tiempo que aumenta el número de alcohólicos, aumenta la producción de bebidas alcohólicas y los expendios de todo tipo en el país. Para darnos una idea de lo que esto representa, es importante señalar que hasta 1974, última fecha en que se tienen datos, se produjeron en México bebidas alcohólicas derivadas de la uva, del agave, de la caña o del aguamiel, un total de 421 millones 285 mil 780 litros. Esto sin contar las bebidas alcohólicas importadas, cuyo monto para ese año ascendió a la cantidad de 242 millones 758 mil pesos, que también significó una enorme cantidad en litros. En 1976, los anuarios estadísticos reportaron la existencia de 175 mil 382 expendios de bebidas embriagantes de distintas clases en el país, de los cuales 21 mil 949 estaban ubicados en el medio rural y el resto en las zonas urbanas del país.

Como dato comparativo conviene señalar que para el mismo año había menos de 70 mil escuelas y universidades en todo el territorio nacional. Estamos ante uno de los problemas más serios de México, al que desgraciadamente se le ha dado muy poca importancia a pesar de la facultad que expresamente confiere al poder legislativo el artículo 117 Constitucional. Mas aún, el Código Sanitario conceptúa al alcohólico como una enfermedad y en diferentes congresos médicos que han tratado el asunto, se estima que puede ser previsible solamente a través de sistemas educativos y de formación desde muy temprana edad. De ahí la importancia de enfrentar con realismo este problema y buscar una solución adecuada de que sea imposible su control.

6.2.2. Decreto.

Artículo 1º. se crea el Instituto Nacional de Prevención Alcohólica, como organismo descentralizado, de interés público, de carácter científico y de investigación, prevención y educativo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2º. Este organismo tiene por objeto:

- a) La prevención del alcoholismo en todo el país.
- b) La investigación científica que permita mayor eficacia en la prevención.
- c) El desarrollo de disciplinas de investigación básica y su aplicación.
- d) La formación de investigadores.
- e) La difusión de los avances científicos en la materia.
- f) La capacitación de personal, a todos los niveles, que pueda desarrollar su labor tendiente a la prevención y curación del alcoholismo en todas las ramas de la actividad laboral, tanto pública como privada o mixta, así como en los centros de enseñanza, en todos los niveles en el país.
- g) La elaboración de planes y sistemas de prevención alcohólica que sean aplicables por el llamado sector salud en sus actividades formativas y educativas, tales como Seguro Social, ISSSTE, y cualquier otro servicio de asistencia social público o privado al servicio de los trabajadores.
- h) La realización de campañas nacionales permanentes de prevención alcohólica.
- i) La autorización de publicidad para bebidas alcohólicas con el reglamento respectivo.
- j) La elaboración de programas de rehabilitación de alcohólicos para ser aplicados por los centros de salud y cualquiera otra institución privada que se dedique a esta actividad.

Artículo 3º. El Instituto Nacional de Prevención Alcohólica desarrollará sus actividades por medio de laboratorios y centros de investigación, educativos y de capacitación, y en los lugares, instituciones y organizaciones necesarias de acuerdo con los requisitos de sus planes de trabajo.

Artículo 4º. El Instituto Nacional de Prevención Alcohólica será dirigido por un Consejo formado por 9 miembros que serán designados y removidos libremente, como sigue:

- Dos del Congreso de la Unión, 1 Diputado y otro Senador, que deberán ser miembros de la Comisión de Salud uno y de Seguridad Social el otro.

- Uno de la Secretaría de Salud
- Uno de la Secretaría de Educación Pública.
- Uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Uno de la U N A M.
- Uno del I.M.S.S.
- Uno del I.S.S.S.T.E.
- Uno del Instituto Nacional de Investigaciones Científicas.

No podrá ser miembro del Consejo quien tenga algún interés económico directo en la producción o comercialización de bebidas alcohólicas.

6.2.3. Transitorios.

Artículo 1º. Las Secretarías del Patrimonio Nacional, de Hacienda y Crédito Público, de Salubridad y Asistencia, Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, acordaron conjuntamente las medidas necesarias para que el Instituto Nacional de Prevención Alcohólica quede constituido dentro del mismo plazo de 96 días siguientes a la fecha de vigencia de este decreto y para que entreguen en forma voluntaria los bienes que conforman su patrimonio, dentro del plazo antes señalado.

6.3. EXTRACTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

En forma audiovisual, los anuncios de bebidas alcohólicas las presentan como un elemento indispensable en cualquier reunión o relación social, formando en el receptor, y de manera especial impactando en la mentalidad del niño, la idea de que las bebidas espirituosas no son malas y son algo socialmente aceptadas e incluso indispensables.

Esto va afirmando gradualmente la idea del consumo de estos productos e incrementándolos en quienes ya los consumen.

Estamos ante uno de los problemas sociales urgentes de detener en su crecimiento. A efecto de suprimir el incremento en el consumo de bebidas alcohólicas y tomando en cuenta que en otros países se ha prohibido la publicidad de ellos a través de radio y televisión y que por otra parte, el reglamento para publicidad de alimentos, bebidas y medicamentos vigente en México no ha resultado ni resolverá el problema.

6.3.1. Decreto.

Artículo 1º. Se reforman o adicionan los Artículos 63 bis, 101 y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión para quedar como sigue:

Artículo 63 bis. Quedan prohibidos todas las transmisiones que contengan publicidad o mensajes sobre bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Se adiciona el artículo 101 con una fracción, la XIV para quedar como sigue:

Artículo 101, fracción XIV. Realizar propaganda o anuncios en contravención al artículo 63 bis.

Se corre la numeración de las demás fracciones en forma progresiva hasta la XXII en los términos de la actual ley.

Se modifica el artículo 104 y se le agrega un segundo párrafo para quedar como sigue.

Artículo 104. Se impondrá multa de 500 a 5000 pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, Y XXII del mismo artículo 101.

Se suspenderá la concesión definitivamente en el caso de la fracción XIV del mismo artículo 101.

Artículo 2º. Se deroga el artículo 6B de la Ley Federal de Radio y Televisión.

6.4 EXTRACTO DEL CÓDIGO SANITARIO.

Considerando que es necesario crear los mecanismos jurídicos que posibiliten el funcionamiento del Instituto Nacional de Prevención Alcohólica, para cuya creación y funcionamiento presentamos a esta soberanía la iniciativa de ley respectiva.

Es urgente dar en el Código Sanitario de la República Mexicana toda la importancia que la Constitución General otorga al problema del alcoholismo en México.

El grupo parlamentario de Acción Nacional, somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

6.4.1. Decreto.

Artículo Único. Se reforma o adicionan los artículos 3º fracción X, 7º, 34, 35, 37, 147, 145, 171, 230 y 247 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos en la forma siguiente:

Se modifica la fracción X del artículo 3º, para quedar como sigue:

Artículo 3º fracción X. - La prevención del alcoholismo y la rehabilitación de alcohólicos, debiendo realizar las campañas que contra el alcoholismo sean programadas por el Instituto Nacional de Prevención Alcohólica. Debe tomar, en su caso, las medidas que limiten el consumo de alcohol.

Se modifica el artículo 7º. para quedar de la siguiente manera.

Artículo 7º. El Consejo de Salud General estará integrado por un Presidente, que será el Secretario de Salud, un Secretario y 5 Vocales Titulares uno de los cuales será el Presidente de la Academia Nacional de Medicina, otro el Presidente del Consejo Nacional de Prevención Alcohólica y los Vocales auxiliares que su propia reglamentación determine.

Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la Republica, con excepción del Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Prevención Alcohólica, quien por el hecho de serlo pasara a formar parte de este Consejo. El Jefe del Ejecutivo deberá nombrar para tales cargos a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

Se modifica el artículo 34 de la propia ley para que dar así:

Artículo 34. La Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, formulara programas educativos populares para la prevención de enfermedades, asistencia médica y rehabilitación, especialmente en lo referente a la salud materna infantil, salud mental, alcoholismo, mejoramiento del ambiente, nutrición, accidentes y responsabilidad y planeación familiar, atendiendo a principios científicos y éticos.

Se adiciona el artículo 35 y su fracción V para quedar como sigue:

Artículo 35 A fin de lograr el propósito señalado en el artículo 33, la Secretaria de Salubridad y Asistencia, en coordinación con la Secretaria de Educación Pública y con el Instituto Nacional de Prevención Alcohólica en su caso deberá:

Fracción V. Preparar programas específicos de educación popular para la salud, especialmente en todo lo referente a promover una buena nutrición y prevenir el alcoholismo, proporcionar el material educativo adecuado.

Se modifica el texto del artículo 147 y de la fracción I del mismo artículo.

Artículo 147. La Secretaría de Salubridad y Asistencia en coordinación con el I.N.P.A., realizará en forma sistemática y permanente, un programa nacional contra el alcoholismo y el uso indebido de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que comprenderá entre otros, las siguientes tareas:

Fracción I. El control, la vigilancia y la prohibición, en su caso, de la publicidad relacionada con las sustancias mencionadas; en relación con la publicidad de las bebidas con contenido alcohólico, deberá atender las indicaciones del I.N.P.A.,

El artículo 148, se modifica en la forma siguiente:

Artículo 148. La Secretaría de Salubridad y Asistencia, realizará los programas anuales de lucha contra el alcoholismo que sean elaborados por el I.N.P.A., señalando las tareas concretas que deban cumplir los servicios coordinados de salud pública y las demás dependencias de la propia Secretaría que hayan de participar en ellos.

Se adiciona el artículo 171 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 171. El servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se efectuará participando en las actividades que se desarrollan en el Sector Salud, así como en el I.N.P.A., en el caso de requerirlo.

El artículo 247 también es modificado para quedar como sigue:

Artículo 247. La propaganda y publicidad sobre bebidas alcohólicas, se limitará a dar información sobre las características de estos productos, calidad y técnicas de su elaboración y en toda publicidad o propaganda, así como en las etiquetas de los productos, deberá ponerse con letras perfectamente legibles, la siguiente leyenda:

"EL CONSUMO INMODERADO DE ESTE PRODUCTO ES NOCIVO PARA LA SALUD"

Además no deberán inducir a su consumo por razones de salud o asociarlas con actividades deportivas, del hogar o del trabajo, ni utilizar en ellas a personajes infantiles o adolescentes o dirigirla a ellos.

6.5 EXTRACTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

La Ley del Seguro Social, en su artículo 2º señala:

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se modifica la fracción VIII y se agrega una fracción mas, que será la XI, al artículo 234 y se reforma el artículo 235 de la Ley del Seguro Social para quedar como sigue

Artículo 234. Fracción VIII. Superación de la vida en el hombre a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de orientación para la prevención del alcoholismo, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas.

Fracción XI. Establecimiento y administración de centros de prevención y rehabilitación para alcohólicos.

Se modifica el artículo 235 para quedar como sigue:

Artículo 235. Las prestaciones sociales con de ejercicio discrecional para el I.M.S.S., con excepción de las que se refieren a la prevención del alcoholismo y a la rehabilitación de los alcohólicos, las cuales herma obligatorias, tendrán como fuente de financiamiento los recursos del ramo de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. La asamblea general anualmente de terminara la cantidad que deba destinarse a dichas prestaciones.

6.6. EXTRACTO DE LA LEY DEL I.S.S.S.T.E.

La ley del I.S.S.S.T.E., establece en forma practica los servicios y prestaciones que deben proporcionar a los trabajadores al Servicio del Estado.

Las citadas prestaciones están encaminadas a elevar las condiciones físicas, morales y de capacitación técnica de los trabajadores, factor primordial en el desarrollo y productividad nacional.

Ahora bien, en el Capítulo V del ordenamiento se concretan las prestaciones sociales que el Instituto debe proporcionar a sus afiliados y la forma de hacerlo; sin embargo, no se incluye, ni en este capítulo ni en toda la ley, servicios para la prevención del alcoholismo y rehabilitación de los alcohólicos a pesar de que éste es un grave problema que afecta a México y que de manera especial ha impactado en la llamada clase media baja, grupo social en el que se sitúa la mayoría de los trabajadores del Estado.

Por los motivos antes señalados, sometemos a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo 1º. Se reforman o adicionan los artículos 3, 15, 20, 38, 41 y 243 de la Ley del I.S.S.T.E., para quedar como sigue:

Se adicionan el artículo 30, con la fracción V bis, conservando las demás fracciones en la forma que actualmente tiene la Ley, con el texto siguiente:

Artículo 3º. Fracción V bis.- Servicios de prevención del alcoholismo y de rehabilitación de alcohólicos, en coordinación con el I.N.P.A., quien elaborará los programas necesarios para atacar este problema.

Se adiciona la fracción II del artículo 15 de la propia Ley de la siguiente forma:

Artículo 15. Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del 8% del sueldo básico que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicara en la forma siguiente:

Fracción II. 6 % como aportación para tener derecho a las prestaciones señaladas en las fracciones IV, V, bis, y XIV del artículo 3º.

Se reforma el artículo 38 para quedar como sigue:

Artículo 38- El Instituto en cumplimiento de las fracciones IV, V bis, del artículo 3º, contando con la cooperación y apoyo de los trabajadores otorgará prestaciones y realizara promociones sociales que mejoren su nivel de vida y el de su familia, mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, de alimentación, de vestido, de prevención alcohólica y rehabilitación de alcohólicos, de descanso y de esparcimiento.

6.7. EXTRACTO DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Considerando que las prestaciones que actualmente establece el presente ordenamiento legal, no contemplan el de la prevención del alcohólico y rehabilitación de los alcohólicos, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. Se adicionan los artículos 43 y 44 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional en los siguientes términos:

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refieren el artículo 1º de esta Ley:

Fracción VI. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

e) Bis. Establecimiento de centros para la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos.

Artículo 44. Son obligaciones de los trabajadores:

IX. Asistir a los cursos de prevención alcohólica que sean organizados por la dependencia donde presten sus servicios en coordinación con el I.N.P.A.

6.8. SECRETARIA DE SALUD.

Acuerdos de Coordinación que celebran el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo de diversos Estados que a continuación se enlistan, para apoyar el Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas.

1. Estado Libre y Soberano de Baja California. Publicado en el D.O. el día 20 de agosto de 1986.
2. Estado Libre y Soberano de Chiapas. Publicado en el D.O. el día 9 de Septiembre de 1986.
3. Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Publicado en el D.O. el día 18 de noviembre de 1986.
4. Estado Libre y Soberano de Michoacán. Publicado en el D.O. el día 6 de marzo de 1987.
5. Estado Libre y Soberano de Aguascalientes. Publicado en el D.O. el día 25 de marzo de 1987.
6. Estado Libre y Soberano de Colima. Publicado en el D.O. el día 2 de abril de 1987.
7. Estado Libre y Soberano de Nayarit publicado en el D.O. el día 2 de abril de 1987.
8. Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicado en el D.O. el día 24 de abril de 1987.
9. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Campeche.
10. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Coahuila.
11. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
12. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
13. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Jalisco.
14. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

15. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Sonora.
16. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
17. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Veracruz.
18. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Yucatán.
19. Proyecto del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Las publicaciones y proyectos se sujetan y sujetarán en su caso a los siguientes:

ANTECEDENTES

a) A instrumentación y consolidación del Sistema Nacional de Salud promovido por el Gobierno de la República, están orientados a asegurar la afectividad de la reforma al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga a toda persona el derecho a la protección de su salud y previene que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas, en materia de salubridad general.

b) El 1º de julio de 1984 entró en vigor la Ley General de Salud, reglamentaria del párrafo tercero del artículo 40. Constitucional, que previene las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y define la competencia del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, en materia de Salubridad General.

c) La Ley general de Salud dispone que la Secretaría de Salud elaborará un programa contra el Alcoholismo y abuso de Bebidas alcohólicas, para cuya instrumentación crea el Consejo Nacional Antialcohólico, el cual lo promoverá lo ejecutara en coordinación con dependencias y entidades del Sector Salud y con los Gobiernos de las Entidades Federativas.

d) El Programa Nacional de Salud 1984-1988 establece como lineamientos programáticos, la realización de acciones dirigidas a prevenir el alcoholismo, así como el desarrollo de los servicios de atención y rehabilitación de enfermos alcohólicos.

e) El Programa contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas forma parte del Programa Nacional de Salud e incluye acciones que requieren de la coordinación interinstitucionales del Sector Salud y de la participación de otras instancias gubernamentales, así como de acciones coordinadas con los Gobiernos de los Estados y con los Municipios.

Con base en los antecedentes mencionados y con fundamento en los artículos 4º y 115 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 3º , 5º , 13, 185, 186 y 187 de la Ley General de Salud, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conviene en celebrar el presente acuerdo bajo las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases a través de las cuales "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizara acciones coordinadas, a fin de apoyar a la Secretaría de Salud en el Programa contra el Alcoholismo y Abuso de Bebidas Alcohólicas.

SEGUNDA - "EL GOBIERNO DEL ESTADO", apoyara las acciones que viene realizando el Consejo Nacional Antialcohólico dentro del programa que contra dicha adicción ha elaborado "LA S S A", en las siguientes materias:

1) Promover las reformas o adiciones a las disposiciones jurídicas vigentes y, en su caso, las iniciativas de ordenamiento encauzadas al mejor cumplimiento de lo que la Ley General de Salud dispone en materia de prevención del alcoholismo, tratamiento y rehabilitación de los

alcohólicos, propiciando una mejor congruencia y uniformidad de las disposiciones administrativas del orden federal, con las propias de la entidad federativa.

2) Propiciar la correspondencia de los sectores público, social y privado, para el cumplimiento de las disposiciones jurídico-administrativas en la materia, tanto a nivel federal como local.

3) Favorecer la integración de comités mixtos de la autoridad federal, estatal y de los sectores social y privado, que promuevan la implementación del programa en el ámbito de sus respectivas competencias.

4) Establecer un centro estatal de información documentación sobre el alcoholismo.

5) Mejorar, ampliar y extender los servicios públicos que ofrecen atención a los alcohólicos y a sus familiares.

6) Inducir la integración de grupos de autogestión en la comunidad, para la prevención y la atención del alcoholismo.

7) Favorecer la participación de grupos como Alcohólicos Anónimos y otros similares, en la implementación del programa

8) Reforzar la vigilancia del cumplimiento de las medidas de control sanitario relativos a la producción, comercialización y consumo de los diferentes tipos de alcohol y bebidas alcohólicas.

9) Tomar como escenario para los programas de promoción contra el alcoholismo a las instituciones de enseñanza superior.

10) Promover ante las autoridades de las instituciones de educación superior el que se incremente, en extensión y profundidad, el estudio de los métodos y técnicas de investigación de los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas en los programas académicos de las disciplinas médicas y sociales.

11) Promover, orientar y coordinar la realización de investigación en este campo.

12) Generar programas de investigación orientados al estudio de la producción, distribución y expendio de bebidas alcohólicas, con especial énfasis en las bebidas de producción doméstica y local y consumo indebido de alcohol potable.

13) Realizar estudios epidemiológicos orientados a conocer factores causales y de riesgo y de las consecuencias médicas y sociales del abuso.

14) Llevar a cabo estudios para la identificación temprana de personas que tienen problemas relacionados con el abuso de bebidas alcohólicas.

TERCERA.- Los casos de duda sobre interpretación del presente acuerdo y las controversias que pudieran suscitarse con motivo de su ejecución, se resolverán conforme al mecanismo establecido al respecto, en el Convenio de Desarrollo en vigor.

CUARTA.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su firma y se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano informativo oficial del "GOBIERNO DEL ESTADO", para su debida divulgación.

QUINTA.- Las partes acuerdan que el presente instrumento tendrá vigencia indefinida y en su caso podrá adicionarse o modificarse, de común acuerdo entre ellas.

CONCLUSIONES

PRIMERA - La finalidad del presente trabajo recepcional tiene como objetivo el resolver la figura jurídica de la inimputabilidad en la que pudiera estar involucrado individuos que han cometido delitos en Estado de Ebriedad. Todo ello por escasa o nula información respecto del consumo de bebidas embriagantes, que por supuesto causan daños psicológicos y con efectos secundarios que se analizaron en el transcurso de la presente tesis.

La solución no es fácil, pues como se comentara mas adelante, el problema del enfermo alcohólico da lugar a atenuar en algunas ocasiones las agravantes, dependiendo del delito que se haya cometido.

Analizando la mayoría de tesis y jurisprudencia nos encontramos que, para que el alcoholismo sea considerado como circunstancia excluyente de responsabilidad deben de concurrir dos hechos, Que el alcohólico se haya colocado en esta situación Accidentalmente e involuntariamente.

Yo considero estimar como atenuante, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso en particular del individuo, las causas anteriores que lo orillaron a cometer el ilícito, y dictámenes prácticos por facultativos especialistas en este tipo de enfermedad, para únicamente atenuar la penalidad.

En la entrevista otorgada por los Médicos : Dr. Marco Antonio S. Ramirez y Miguel Aguilar Ramirez me hicieron algunos interesantes comentarios. Primeramente se debería tratar al delincuente enfermo alcohólico, en alguna institución especial para su tratamiento bajo vigilancia médica, posteriormente hacer una evaluación de su personalidad y para su penalidad, que esta debería ser atenuada, ya que el alcohólico es muchas ocasiones no es dueño de sus actos. Se debería estudiar cada caso en particular, ya que la enfermedad del alcoholismo tiene varias

etapas, desde el alcoholismo leve, alcoholismo crónico, hasta el coma alcohólico, en estas etapas se gradúa el alcohol que ocasiona trastornos en el cerebro y se manifiesta en la alteración de la conducta

SEGUNDA.- Considero que se da la falta de relación de causalidad entre la imprudencia de embriaguez y la comisión del supuesto acto delictivo, pues para que este último se de, es necesario que exista una figura intermedia que sería la imprudencia de realizar el acto delictivo en el momento en que se encuentra en estado de ebriedad el sujeto(y que este así lo manifieste de alguna forma), lo cual no es posible aceptar en ningún caso, si se toma en cuenta que el sujeto al llegar al estado de ebriedad plena o completa ya no puede ordenar o prescindir sus ideas y aun menos podrá orientar sus acciones, así la ausencia de esta figura intermedia dará lugar a la no existencia de causalidad, la cual es indispensable para la configuración del delito y su correspondiente aplicación de la pena.

Considerando que el sujeto en estado de ebriedad plena o completa, como ya se dijo, no puede ordenar o predisponer sus ideas, ni tampoco orientar sus acciones, no podrá afirmarse que actuaba dolosamente o culposamente. Pues como lo cita Terragani, para que exista dolo es necesaria la producción de un resultado típicamente antijurídico, así como conciencia de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación y el cambio del mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica, asimismo habrá culpa cuando se ejecute un acto que debió ser previsto y cuyo resultado antijurídico se produjo sin quererlo el agente y sin ratificarlo.

Es decir que pudo obrar de otro modo y debió hacerlo, le era exigible conforme e Derecho, partiendo de estos conceptos, no es posible aceptar que quien se encuentra en estado de completa o plena ebriedad se haya conducido con la voluntad y representación dichas en cuanto al dolo se refiere, por un lado, por otro, tampoco es factible aceptar de una forma distinta en cuanto a forma se debió obrar de una forma distinta en cuanto a forma se refiere debido a su mismo estado

TERCERA - Las causas de imputabilidad impiden el surgimiento del delito, sin embargo para fines de defensa social la ley penal permitirá la aparición de consecuencias formalmente penales (por la ley que las regule, la autoridad que las impone y los órganos que la ejecutan) por tanto se admite entonces que el Estado adopte medidas determinadas, que no son propiamente penas. Sin embargo en la practica procesal nos damos cuenta que el criterio equivoco de los diferentes funcionarios en la aplicación de estas medidas.

El recluir a ciertos enfermos con los delincuentes comunes, resulta un grave peligro para estos últimos por lo cual es necesaria la expedición de una ley para tales enfermos, de manera que se pudieran aplicar, a través de los tribunales, las medidas elementales requeridas por la Seguridad Publica con la sola comprobación de este estado peligroso y sin la sola necesidad de esperar monstruosamente, a que no lo es, para decretar como sanciones las medidas que contempla nuestro ordenamiento legal.

Al concluir este breve bosquejo, se apodero de mi la inquietud por considerar necesaria la creación de normas para disciplinar todos los aspectos que se presentan en este enfermo alcohólico. Por una parte se sabe la imputabilidad es la capacidad de querer y entender, es decir, debe poseer el sujeto un mínimo de salud mental en este caso.

Por otra parte, será imputable el enfermo alcohólico que voluntaria y deliberadamente se ponga en este estado para producir un resultado, pero su esa enfermedad es plena y accidental o involuntaria, de tal forma que provoca un estado de inconciencia patológica debido que las acciones que en tal estado se ejecuten, no son propias del sujeto, entonces el mismo es imputable.

Si dejamos de un lado esto y nos referimos a los diferentes niveles de intoxicación en el sujeto, estaremos ante una imputabilidad disminuir, en la cual el juez a su criterio valorara, bajo que supuesto se provocan ciertas alteraciones de la mente y la salud, entorpeciendo la capacidad

del sujeto ya que la medida de su culpabilidad por sus acciones es menor y por ello su punibilidad se aminorara, así al aplicar la pena será mas leve.

Pues el conjunto de condiciones minimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacita para responder del mismo.

Si aprendemos a juzgar nos daremos cuenta que el alcohol ocasiona daños legales, representados estos por la delincuencia, por accidentes de transito y homicidios accidentales e imprudencias, el daño familiar por los problemas de desintegración como abandono y divorcio, el daño social por perdida de situaciones y en algunos casos de la libertad por problemas legales o de salud, el daño laboral por ausentismo o accidentes de trabajo, el daño económico que conlleva concretamente todo lo anterior. De ahí que resulte saludable la creación de leyes, modificación o reforma de las mismas para atender mejor las circunstancias que vivimos.

CUARTA.- Por lo que hace a la intervención del Estado frente al alcoholismo a la intervención del Estado frente al alcoholismo, es prueba fiel que el Estado delega a la Secretaria de Salud facultades para vigilar tanto en forma local, es decir Estatal, la prevención y fijación de modalidades preventivas del Sector en colaboración ya con personalidad reconocida con la A.C. de Alcohólicos anónimos.

Tal es el caso de que 19 entidades de las cuales han sido publicadas en 8 en el Diario Oficial y 11 restantes se colocan como proyectos; establecen su propia organización, planeación y ejecución para prevenir una enfermedad de carácter social como lo que es el alcoholismo.

BIBLIOGRAFIA

- 1 Código Penal Español pag. 76 editorial Espasa
- 2 Jurisprudencia del semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917/1985 2ª parte primera, primera sala. Edit Mayo. México. D.F. 1985. pp. 890
- 3 Seminario Judicial de la Federación. Tomo CII. Edit Mayo. México. D.F. 1985. pp. 623
- 4 Jurisprudencia y tesis Sobresalientes 1974/975. Actualización Cuarta Penal. Edit Mayo. México. D.F. 1984. pp. 260.
- 5 Jurisprudencia. Sexta Época Segunda parte Vol. I. Edit Mayo. 15ª Ed México. D.F. 1992. pp. 112
- 6 Jurisprudencia. Sexta Época Segunda parte Vol. I Edit Mayo. 15ª Ed México. D.F. 1992. pp. 156
- 7 Jurisprudencia. Sexta Época Segunda parte Vol. VI. Edit Mayo. 15ª Ed México. D.F. pp. 1992 138

- 8 Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal. Edit Porrúa 6ª Ed. México. D.F. 1990. pp 187.

- 9- CARRANCA Y TRUJILLO Raul. Derecho Penal Mexicano. Edit Porrúa. 12ª Ed México. D.F. 1986. pp. 525
- 10 PORTE PETIT, Celestino. Programa. Edit. Jurídica Mexicana. 3ª Ed. México. D.F. 1983. pp. 140.
- 11 VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte Edit. Porrúa. 4ª Ed. México. D.F. 1983. pp. 288

- 12 JIMÉNEZ DE AZUA. La Ley y el Delito. Edit Porrúa. 5ª Ed. México. D.F. 1986. pp. 372.

- 13 MEZGER, Edmundo. Tratado. Tomo 11. Edit. Porrúa. 5ª Ed. México. D.F. 1984. pp. 355
- 14 NÚÑEZ, Ricardo. La Culpabilidad en el Código Penal. Edit. Porrúa. 3ª Ed México. D.F. 1987. pp. 372
- 15 Código Penal Argentino Editorial Pibe. Santiago 2001.
- 16 Jurisprudencia. Sexta Época Segunda parte Vol. VII. Edit. Mayo. 15ª Ed México. D.F. 1992 pp. 104
- 17 Jurisprudencia. Sexta Época Segunda parte Vol. XIV. Edit. Mayo. 15ª Ed México. D.F. 1992 pp. 210
- 18 Jurisprudencia. Sexta Época Segunda parte Vol. XXVIII. Edit. Mayo. 15ª Ed México. D.F. 1992 pp. 98
- 19 Jurisprudencia. Sexta Época Segunda parte Vol. XXXIV. Edit. Mayo. 15ª Ed México. D.F. 1992pp. 118.
- 20 Jurisprudencia. Sexta Época Segunda parte Vol. LVI. Edit. Mayo. 15ª Ed México. D.F. 1992. pp. 190
- 21 Jurisprudencia. Sexta Época Segunda parte Vol. LXVIII. Edit. Mayo. 15ª Ed México. D.F. 1992. pp. 209
- 22 Jurisprudencia. Sexta Época Segunda parte Vol. LXXII. Edit. Mayo. 15ª Ed México. D.F. 1992. pp. 130
- 23 Jurisprudencia. Séptima Época Segunda parte Vol. LIX. Edit. Mayo. 15ª Ed México. D.F. 1992. pp. 235
- 24 GARCIA RAMIREZ, Sergio Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 2ª Ed. México. 1981. pp. 265.
- 25 CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado editorial porrúa 1ra Edición Mexico D.F.

- 26 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed Porrúa 89ª Ed. México D.F. 1992 pp. 96
- 27 VILLALOBOS, Hugo. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. 3ª Ed. México. D.F. 1975 pp. 264.
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Edit. Porrúa. 5ª Ed. México. D.F. 1986 pp. 258.
- CENICEROS Y GARRIDO, La ley Penal Mexicana. Edit. Trillas. 3ª Ed. México. D.F. 1982 pp. 316
- CORTES YBARRA, José. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa. 1ª Ed. México 1971. pp. 434.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Imputabilidad. Edit. Porrúa. 2ª Ed. México. D.F. 1981 pp. 27
- JELLINEK, J.L. El Alcoholismo. Edit. Prentice Hall. 1ª Ed. México. D.F. 1985 pp. 420
- PORTE PETIT, Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. Edit. Porrúa. 12ª Ed. México, 1987. pp. 223
- PORTE PETIT, Celestino. Dogmática Sobre los Delitos Contra la Vida y la Salud Personal. Edit. Jurídica Mexicana. 5ª Ed. México. D.F. 1983. pp. 186
- RAMÍREZ C. Medicina Legal. Edit. Trillas. 4ª Ed. México. D.F. 1984. pp. 327.
- VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Edit. Trillas 2ª Ed. México. D.F. pp. 507
- ZAMORANO MUNIZAGA, Manuel. Crimen y Alcohol. Edit. Del Pacifico. 3ª Ed. Santiago, CHILE. 1984. pp. 167.
- Código de Defensa Social y Procedimiento en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Yucatán. Edit. Porrúa. 4ª Ed. México. D.F. 1989 pp. 220
- Código Penal Anotado. Edit. H. Congreso de la Unión LV Legislatura. México. D.F. 1990. pp. 425
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz. Edit. Cajica 4ª Ed. Puebla. Puebla, 1990. pp. 537.

Código Penal Portugués. Edit Antunes 9ª Ed Lisboa Portugal. 1988 pp. 243

Boletín de Información Judicial. Año XII. Número 114. México. d.f. 1º de Febrero de 1977 pp. 76.

WALTER MONDEL, Alfredo Drogas Colección Científica Time Life México D.F. 1979. pp. 252.

Folleto La enfermedad llamada Alcoholismo. Edit Asociación Medica Americana. Copryrigh México, D.F. 1984 pp. 38

La Justicia Revista de Derecho, Legislación y Jurisprudencia. Bancos y Seguros Problemas Económicos y Sociales, Derecho Administrativo Municipal y leyes Fiscales. Número 206 Octubre 31 de 1984.

Revista Mexicana de Derecho Penal Órgano Oficial